

LA INVERSION EXTRANJERA EN EL GRUPO ANDINO ¿AVANCE O RETROCESO?

GASTON PARRA LUZARDO

INTRODUCCION

El "régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías", conocido como decisión N° 24, fue aprobado en las sesiones extraordinarias, llevadas a efecto en Lima, Perú del 14 al 31 de diciembre de 1970, por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.¹

Por primera vez en América Latina y, en general, en los países subdesarrollados, se logró establecer un conjunto de normas generales con la finalidad de regular la inversión extranjera. Es ya un lugar común señalar los efectos desfavorables del capital foráneo en los países de atraso económico. El análisis histórico de la naturaleza y móviles de la inversión externa así lo confirman.

El régimen adoptado por los cinco países del Acuerdo de Cartagena,² fue considerado por algunos como un "espantajo ahuyentador de la inversión extranjera".

1. Ese régimen fue producto de un intenso análisis por los países signatarios. La decisión aprobada fue flexibilizada con respecto a la propuesta original.

2. Chile, Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia.

Es decir, la decisión constituía un serio obstáculo para el capital foráneo y, de esa forma, los países miembros del Pacto Andino se verían en situaciones muy críticas.

La propia Comisión del Acuerdo de Cartagena, basándose en las Declaraciones de Bogotá y de Punta del Este, así como la ratificación, por parte de los ministros de Relaciones Exteriores, del documento de "Viña del Mar",³ declaró: 1. La necesidad de "establecer reglas comunes para la inversión externa que estén en consonancia con las nuevas condiciones creadas por el Acuerdo de Cartagena, con la finalidad de que las ventajas que deriven de él, favorezcan a las empresas nacionales o mixtas". 2. Que "el aporte de capitales extranjeros y tecnología foránea pueda desempeñar un papel importante en el desarrollo subregional y coadyuvar con el esfuerzo nacional... 3. Las normas del régimen común deben ser claras en la formulación de los derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros y de las garantías de que la inversión extranjera estará rodeada en la subregión. Además deben ser suficientemente estables. 4. El tratamiento a los capitales extranjeros no puede ser discriminatorio en contra de los inversionistas nacionales. 5. Fortalecimiento de las empresas nacionales. 6. Las empresas nacionales deben tener el mayor acceso posible a la tecnología moderna y a las innovaciones de carácter administrativo del mundo contemporáneo. 7. Favorecer la creación de las empresas mixtas. 8. Se establecen normas que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y Ecuador, y, 9. Se establece que "el régimen común debe tender así mismo a

3. En la Declaración de Bogotá se reconoció que el capital extranjero "puede realizar un aporte considerable al desarrollo económico de América Latina, siempre que estimule la capitalización del país donde se radique, facilite participación amplia del capital nacional en ese proceso y no crea obstáculos para la integración regional". En la Declaración de Punta del Este se afirma "la integración debe estar plenamente al servicio de América Latina, lo cual requiere un fortalecimiento de la empresa latinoamericana mediante un vigoroso respaldo financiero y técnico... que la iniciativa privada extranjera podrá cumplir una función para asegurar el logro de los objetivos de la integración dentro de las políticas nacionales de cada uno de los países de A. L." y el consenso de Viña del Mar, recalca que "el crecimiento económico y el progreso social son responsabilidades de los pueblos de A. L., de cuyo esfuerzo depende principalmente el logro de sus objetivos nacionales y regionales, y al mismo tiempo fortalece el derecho pleno y soberano de las naciones de disponer libremente de sus recursos naturales. Además de dar preferencia a capitales y empresas auténticamente nacionales de los países miembros, reconoce que la inversión de capitales y el traspaso de tecnologías extranjeras constituyen una contribución necesaria para el desarrollo de los países miembros y deben recibir seguridad de estabilidad en la medida en que realmente constituyan un aporte positivo".

fortalecer la capacidad de negociación de los países miembros frente a los Estados, a las empresas proveedoras de capital y de tecnología y a los organismos internacionales...⁴

Tal cual se desprende de la declaración que precede a la decisión 24, no existía el propósito de impedir la entrada del capital extranjero de los países firmantes del Acuerdo de Cartagena. Se trataba de establecer un conjunto de normas, mediante las cuales se regiría la inversión externa, que si bien se orientaban a la defensa de los intereses nacionales también otorgaban garantías suficientes al capital extranjero.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA DECISION 24 . DEL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS

A nuestro juicio, la Decisión 24 señalaba algunos aspectos de vital importancia, en procura de lograr la movilización de los recursos internos y que el capital internacional desempeñara un papel de auténtica cooperación en la búsqueda del desarrollo económico.

De esa manera establecía que los países miembros no autorizarían inversión extranjera directa en actividades que se consideraran adecuadamente atendidas por empresas existentes.

En cuanto se refiere al crédito interno se acordó que las empresas extranjeras tendrían acceso únicamente y en forma excepcional, al de corto plazo, en los términos del reglamento que sobre la materia dictara la Comisión, a propuesta de la Junta.

Con respecto al problema de la tecnología, mediante la cual las empresas transnacionales han ejercido un control monopolístico con efectos negativos sobre las economías de atraso económico, que se ha evidenciado, entre otros aspectos, sobre la creación de nuevos empleos, y en el aumento de la concentración del ingreso, se insertan un conjunto de artículos con referencia a la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa. Así, por ejemplo, se precisa que los países miembros no autorizaran:

- A. "Cláusula en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada, bienes

4. Revista de Comercio Exterior de México, febrero de 1971. Pág. 115.

de capital, productos intermedios, materias primas y otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología".

- B. "Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva".

Así mismo se prohíbe toda clase de restricciones referentes al volumen y estructura de la producción.

No se aceptarán cláusulas que prohíban el uso de tecnología competidoras, así como tampoco aquéllas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología, y otras cláusulas de sumo interés.

Conforme al Artículo 23 del Régimen Común, la Comisión a propuesta de la Junta debería aprobar un programa encaminado a promover y proteger la producción de tecnología subregional, así como la adaptación y asimilación de la tecnología existente.

En cuanto se refiere a la transferencia de beneficios, se establece que "los inversionistas extranjeros tendrán derecho, previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que provengan de la inversión extranjera directa, sin pasar del catorce por ciento anual de la misma".

El Capítulo III del reglamento mencionado trata los aspectos inherentes a los sectores de la economía que los países del Pacto podrán reservar para las empresas nacionales públicas o privadas, así como establecer si se admite la participación de empresas mixtas.

De esa forma, se establece que "No se admitirá el establecimiento de empresas extranjeras ni nueva inversión extranjera directa en el sector de servicios públicos" (agua potable, energía eléctrica, aseo, teléfonos, correos, telecomunicaciones, etc.).

Se prohíbe la inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras (se establecen restricciones como las de recibir depósitos locales en cuenta corriente, de ahorros o a plazo fijo), en empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas, ni en la comercialización interna de productos de cualquier especie.

A nuestro juicio, ese conjunto de normas significaban un progreso sustancial. Se trataba de lograr cierta protección al interés latinoamericano, fuertemente golpeado por el capital transnacional.

En 1965, Eduardo Frei, José Antonio Mayobre, Raúl Prebisch y otros, afirmaban: "Quienes suscriben este documento participan de una preocupación muy difundida: que en el mercado común –en sus sectores más complejos e interesantes de inversión, esto es, en las industrias básicas– la superioridad técnica y financiera de la iniciativa privada de los grandes centros industriales pudiera llevar a que ésta prevaleciese en franco detrimento de la iniciativa de los empresarios latinoamericanos... Se hace pues necesario buscar fórmulas eficaces para disipar esta preocupación".

De igual forma, la CEPAL señalaba que "la simple formación de un mercado regional ampliado particularmente en el caso de industrias técnicamente complejas, puede dar lugar... a una incorporación de capital extranjero en condiciones y formas tales que pudieran comprometer el control que la región debe mantener necesariamente sobre los sectores básicos de su economía".⁵

Pero si bien, se intentó establecer una política común de inversiones para los cinco países del Pacto Andino, en la búsqueda del desarrollo nacional, cierto es que en el Régimen Común..., de tratamientos a los capitales se contemplan ciertas salidas de escape. Así por ejemplo cuando precisa la prohibición de la inversión directa en ciertas actividades económicas, de inmediato se agrega, "cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes...". Para la limitación a las transferencias de beneficios contempladas en el artículo 37, se remata con, "en casos especiales la Comisión, a petición de cualquier país miembro, podrá autorizar porcentajes superiores al establecido...".

De esas excepciones se aprovecharon los países miembros, que presionados por las transnacionales y la propia crisis latinoamericana, los condujeron, en la práctica, a desnaturalizar el auténtico propósito de la Decisión 24.

Es importante precisar que el Régimen Común..., institucionalizaba las empresas mixtas y establecía plazos, que van desde 15 a 20 años, para la transformación de empresas extranjeras nacionales o mixtas, tanto para las ya existentes como para las de nueva creación. (Véase Capítulo 11 de la Decisión 24).

5. CEPAL, Contribución a la política de integración económica de América Latina, pág. 117. Citado por Alberto Baltra Cortés en "El Pacto Andino y el capital extranjero". Revista Problemas del Desarrollo, octubre-diciembre, 1970. Nº 5.

Se da acceso a las divisas para las transferencias de beneficios percibidos por el capital foráneo.

Se autoriza durante los diez primeros años de vigencia de la decisión, la actividad de empresas extranjeras en el sector de productos básicos bajo el sistema de concesiones, siempre que el plazo de contrato respectivo no exceda de veinte años. Se equipara en cuanto a condición y derechos, a la empresa mixta con la nacional.

Todo ello revela que la Decisión 24 tenía como objetivo esencial la regulación de las inversiones extranjeras a través de procedimientos liberales y flexibles y, al mismo tiempo, tratar de promover el capital de los países andinos. Por tanto, el régimen común no puede considerarse como peligroso e inconveniente para las inversiones extranjeras.

La propia revista *The Economist* así lo confirma, cuando señaló que "Las reglas convenidas por los cinco en su régimen común no difieren de las recomendadas desde hace tiempo por varios especialistas o tratadistas de los Estados Unidos".⁶

Sin embargo, se trató de sembrar temor, angustia y nerviosismo sobre los países firmantes, así por ejemplo, se ejercieron presiones sobre Colombia para que conjuntamente con Ecuador abandonara el Acuerdo de Cartagena.

El objetivo era lograr flexibilizar aún más las normas aprobadas y, sobre todo, impedir otras decisiones que en el futuro beneficiaran realmente a los países del área andina.

No solamente el capital extranjero presionó de esa forma, sino que el propio capital nacional se opuso al proyecto del Régimen Común, y como era natural preverlo, tanto el inversionista extranjero como el empresario nacional, desarrollaron –armónicamente– políticas y estrategias tendentes a lograr a través del tiempo, modificaciones de la Decisión 24.⁷

6. Citado en la revista "Comercio Exterior" del Banco Nacional de Comercio Exterior de México, febrero de 1971, P. 102.

7. "La inversión nacional se localizó, por lo general, en sectores en que no había contraposición de intereses con el capital extranjero. A menudo se llegó a acuerdos de coinversión, que como formas de transferencias de tecnología pueden ser interesantes, y hasta convenientes a los países. En otros casos los empresarios nacionales optaron por vender sus empresas, autoconvencidos de la inutilidad de hacer competencia a las firmas transnacionales". Véase "Transnacionales e integración: un recuento de actualidad", de Alfredo Guerra Borges, en la revista *Problemas del Desarrollo*. Vol. XXII, julio-septiembre, 1991. México.

Así por ejemplo, Venezuela, para ingresar al Acuerdo de Cartagena el 13 de marzo de 1973, estableció como condición que se introdujeran algunas modificaciones al Régimen Común, fundamentalmente en cuanto respecta a las utilidades no distribuidas. Testimonio de ello lo constituyó la declaración del coordinador de la Junta del Acuerdo, Felipe Salazar, al informar "que se hicieron algunas modificaciones al Acuerdo, especialmente en lo referente al tratamiento al capital extranjero en la subregión". Explicó que la llamada Decisión 24, que constituía uno de los principales obstáculos al ingreso de Venezuela, fue modificada para establecer que "las empresas extranjeras puedan invertir las utilidades no distribuidas".⁸

Chile, después del derrocamiento de Salvador Allende, solicitó se modificara el artículo Nº 37, en el sentido de elevar del 14% al 20% las transferencias de utilidades, lo cual resultó aprobado.

De esa manera se fueron aprobando sucesivas modificaciones como las establecidas en las decisiones 37, 47, 48, 103, 109, 110, 118, 124 y 189, mediante las cuales se autorizaba, entre otros, la participación de inversiones extranjeras en la ampliación de capital de las empresas nacionales o mixtas. El Artículo 37 fue modificado para permitir el acceso al crédito interno, por parte de las empresas extranjeras, tanto a corto como a mediano plazo.

A principios de la década de los '80, las empresas transnacionales, los empresarios nacionales y representantes de los gobiernos de la mayoría de los países del Grupo Andino, fueron creando las condiciones necesarias para abolir definitivamente la Decisión 24, por considerarla un obstáculo a la inversión extranjera que tan necesaria –añadían– es para salir de la crisis y encontrar los caminos del pleno desarrollo.

En ese sentido, Carmelo Lauría como Ministro de la Secretaría de la Presidencia de Venezuela, en su discurso de inauguración del Seminario de la Cámara Venezolana Americana de Industria y Comercio, señaló que "la Decisión 24 se ha convertido en un mito bicéfalo para los políticos del Pacto Andino quienes creen que es una barrera a una inversión colonizadora, lo cual no es cierto", y remató afirmando estar de acuerdo con la eliminación de la Decisión 24 que obstaculizaba la inversión extranjera en los países del Pacto Andino y en tal sentido –precisó–, Venezuela está trabajando muy seriamente en ello.⁹

8. Revista de Comercio Exterior de México, febrero de 1973, p. 119.

9. El Diario de Caracas, 22-10-85. D-2.

Por su parte, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Simón Alberto Consalvi, afirmó "que las limitaciones en las fuentes tradicionales de financiamiento explican el reservado interés en el tema de las inversiones extranjeras..."¹⁰

El canciller Terán del Ecuador dijo que otras de las reformas importantes acordadas, busca "abrir selectivamente el Pacto Andino a los capitales extranjeros, pues hemos llegado a la conclusión que la estrategia de rechazar la vinculación del ahorro extranjero para endeudarnos en dólares ha tenido consecuencias catastróficas".¹¹

El canciller colombiano, Augusto Ramírez Ocampo, fue un poco más lejos al aseverar que "las cinco naciones también buscan darle piadosa sepultura al estatuto de capitales extranjeros que fue diseñado como un mecanismo para evitar que el mercado ampliado cayera en poder de las transnacionales". El canciller también señaló que "a nivel internacional se llegó a creer que todo el Pacto Andino era la Decisión 24 y ello alejó la inversión extranjera que es necesario cuando crea empleo y transfiere tecnología a nuestros países".¹²

En 1985, los representantes de los gobiernos del Perú, Ecuador, Bolivia, Colombia y Venezuela, reunidos en Cartagena, después de reafirmar el apoyo político a la integración, constatar las dificultades del Grupo Andino y reconocer que la crisis del proceso de integración tiene connotaciones jurídicas, conceptuales y comerciales, etc., establecieron ciertas orientaciones para las negociaciones relativas al Protocolo Modificadorio. Entre esas orientaciones se destaca la inherente a "señalar la necesidad de modificar el régimen común para la inversión extranjera en la subregión con el fin de promover la captación de inversión extranjera útil y complementaria al ahorro interno".¹³

¿ES LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA SALIDA A LA CRISIS ACTUAL?

Los gobiernos de los países andinos, apremiados por la crisis y serias limitaciones financieras, señalaban, como una auténtica solución a sus problemas económico-sociales, la imperiosa

10. Ibid. 5-09-85.

11. Ibid. 5-09-85.

12. Ibid.

13. Ibid. 17-09-85.

necesidad de otorgar y garantizar toda clase de incentivos al capital internacional y, específicamente, con énfasis en la inversión directa, argumentando que su servicio está vinculado a la rentabilidad, a diferencia de los préstamos bancarios, es decir de la deuda. En otras palabras, nuestros gobernantes descubren, con optimismo, que la vieja inversión directa o propiamente de enclave, colonialista, geográfica, constituye, en la coyuntura actual, la verdadera salida a todos los males que aquejan a nuestras sociedades.

De nada vale la experiencia histórica vivida por nuestros países bajo el flujo de la inversión extranjera directa, tiempos en los cuales la dependencia, la vulnerabilidad, la subordinación, el desempleo, la deformación estructural, el despojo de los recursos naturales, las exageradas transferencias de beneficios y los terribles daños ecológicos ocasionados a la naturaleza, campearon en el continente. De nada vale la experiencia de cómo la inversión extranjera directa, nunca llegó a formar parte integrante de la estructura económica interna de los propios países subdesarrollados, excepto en un sentido puramente geográfico y físico. "Desde el punto de vista económico, ellas constituyeron en realidad una cabeza de puente de las economías de los países inversores más desarrollados".¹⁴ O como señala D. F. Maza Zavala: "La aseveración de que sin el concurso de capital extranjero el desarrollo económico de nuestros países no tendría lugar o sería extremadamente lento y penoso, no se compadece con las cifras reales de la aportación neta de dicho capital al financiamiento de actividades en estos países".¹⁵

Los efectos de la inversión extranjera directa sobre los países de atraso económico han sido tan devastadores que, a juicio de Michael Kalecky, "debe ser excluida de las categorías de la ayuda exterior".¹⁶

Por supuesto, no negamos de manera absoluta el flujo de capital extranjero a los países subdesarrollados, pero el desarrollo económico no puede ni debe basarse exclusivamente sobre la "ayuda extranjera". Para lograr el objetivo de alcanzar el desarrollo es necesario la utilización de los recursos internos. El capital extranjero puede jugar un papel auxiliar de

14. SINGER, Hans. Distribución de Ganancias entre países inversores y prestatarios, en el libro "Economía del Comercio y Desarrollo". Varios autores. Edit. Amorrortu 1968. p. 273.

15. "La Insuficiencia del Ahorro Nacional". Ed. U.C.V. 1967, p. 88.

16. "Formas de la Ayuda Exterior. Un análisis económico". Revista de Comercio Exterior, febrero 1972.

cierta importancia, pero para ello es necesario establecer o convenir en algunas condiciones, por lo menos mínimas, para su funcionamiento y evitar que se constituya —como realmente acontece— en un grillete, en un obstáculo para el desarrollo.

Pero es lógico que las empresas transnacionales conjuntamente con los empresarios "nacionales" y los gobernantes actuales, que actúan en los países andinos y, en general a escala mundial, no propician un código de inversión, "de conducta"; todo lo contrario, el objetivo es destruir todas las normas existentes y, con la euforia del neoliberalismo, con el pretendido crecimiento hacia el exterior, procurar, y así ocurre, la mayor liberalización y apertura de nuestras economías al capital transnacional.

Esa es la realidad. En la carrera sin límites de tratar de lograr el mayor flujo de capital extranjero, cada país fue tomando decisiones en función de sus propios intereses y al margen de la Decisión 24.

Ecuador se sumó a otros países andinos, que habían liberado a las empresas extranjeras del sector manufacturero que exportaban el 80% o más de su producción a países fuera de la región, así como a las de turismo, de la obligación de convertirse en nacionales. Ecuador, en función de sus intereses inmediatos, también dejó sin efecto los límites establecidos para las remesas de utilidades de los inversionistas extranjeros de las corporaciones ecuatorianas exportadoras o de turismo.

De igual manera, Venezuela en 1983 y Bolivia en 1980, también modificaron la aplicación de la Decisión 24. En 1985, Colombia y Ecuador aprobaron convenios con la Overseas Private Investment Corp. (OPIC) de Estados Unidos, para otorgar garantías y privilegios a la inversión extranjera, hasta el extremo de golpear la soberanía nacional, al convenir establecer instancias arbitrales en el caso de conflictos entre el inversionista extranjero y el país, en conflagrante contradicción con el artículo 51 de la Decisión 24, y de la propia Constitución Nacional, que obliga a recurrir a los tribunales nacionales. Como se observa, a través del tiempo, se fueron eliminando o dejando sin efecto todas aquellas condiciones, consideradas en la Decisión 24, como necesarias para el beneficio de los países del Grupo Andino. Hasta que en 1987, los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, aprobaron modificar radicalmente —o más propiamente convalidaron una situación de hecho—, la Decisión 24, sustituyéndola por la 220.

LA DECISION 220. MAYORES GARANTIAS AL CAPITAL TRANSNACIONAL

De todo lo expuesto se desprende que el objetivo fundamental de la sustitución de la Decisión 24 por la 220 era otorgar mayores garantías al capital transnacional, flexibilizando aún más las normas atinentes al ingreso y funcionamiento. En efecto, en los considerandos de la Decisión 220 se afirma... "dar preferencia en el desarrollo económico de la subregión a los capitales y empresas auténticamente nacionales de los países miembros" y reconocieron que la inversión de capitales y las transferencias de tecnología extranjera constituyen una contribución necesaria para el desarrollo de los países miembros y **deben recibir seguridad de estabilidad** (subrayado nuestro). Mediante la Decisión 220 se delegó en las legislaciones nacionales la toma de decisiones, en cambio en la 24, la regulación era colectiva.

Trataremos de señalar las principales modificaciones acordadas por los países miembros al "Régimen Común de tratamiento a la Inversión Extranjera...".

1. La Empresa Mixta

Se introdujeron algunas modificaciones en cuanto se refiere a las definiciones de empresa nacional, mixta, extranjera, etc. Así por ejemplo, tanto en la Decisión 220 como en la 24, al definir la empresa mixta, se sustenta el concepto que es "la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la decisión técnica financiera, administrativa y comercial de la empresa". Pero en la Decisión 220 se agrega:

"Asimismo, se considerarán empresas mixtas aquellas en que participe el Estado, entes paraestatales o empresas del Estado del país receptor en un porcentaje no inferior al treinta por ciento del capital social y siempre que, a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa".

Y tratando de otorgar mayores incentivos, precisa que "se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado, aquél constituido en el país receptor, cuyo capital pertenezca al Estado en más del 80%.

2. El Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena

En cuanto corresponde a las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena se observa que mientras en la Decisión 24, se establecía que (Art. 25) únicamente se aplicaría a "los productos producidos por las empresas nacionales y mixtas de los países miembros, así como por las empresas extranjeras que se encuentran en vías de transformarse en empresas nacionales o mixtas". Para la utilización de este beneficio se precisaba que las empresas extranjeras existentes y que desearan gozar de estas ventajas, debían transformarse a mixtas o nacionales, en forma gradual... "El plazo dentro del cual deberá operarse dicha transformación no podrá exceder de quince años en Colombia, Chile y Perú, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador". En cambio, según la Decisión 220, solamente están obligadas a suscribir el compromiso de transformación las empresas extranjeras que deseen beneficiarse de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena. El plazo para esa transformación se elevó de 15 años a 30 para Colombia, Perú y Venezuela y para Bolivia y Ecuador pasa de 20 a 37 años, contados a partir de la firma del convenio, es decir, la flexibilidad es mucho mayor.

3. La Adquisición de Acciones

En cuanto a la compra de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales o subregionales, la Decisión 24 no autorizaba la inversión extranjera directa en esas actividades, en cambio en la 220 se establece que los países miembros puedan autorizar inversión extranjera con ese propósito, de conformidad con lo que se disponga en cada una de las legislaciones nacionales. "Se acordó permitir la ampliación del capital de las empresas, mediante la aprobación de nueva inversión extranjera directa, pero sin el condicionamiento de que la empresa mantenga la calidad de mixta, tal como se estipulaba en la Decisión 24".

En relación a la autorización de inversiones extranjeras, en la Decisión 220 se mantiene el criterio de que "Los países miembros no autorizarán inversión extranjera directa en actividades que consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes", pero se elimina la parte referente a no autorizar inversión extranjera directa para la adquisición de acciones,

participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales, y también fue eliminado el párrafo inherente a las excepciones.

4. La Reinversión de Utilidades

Conforme a lo establecido en la Decisión 24, solamente se permitía la reinversión de utilidades a un máximo del 7% anual considerándose como inversión nueva y sujeta a previa autorización y registro. En cambio la Decisión 220, permite efectuar la reinversión de utilidades sin límite.

5. El Crédito Interno

Según el artículo 17 de la Decisión 24, las empresas extranjeras tendrían acceso al crédito interno, única y en forma excepcional, al de corto plazo. Posteriormente se acordó llevarlo a mediano plazo, pero el régimen de la Decisión 220, flexibiliza de tal forma las posibilidades del funcionamiento interno, por parte del capital transnacional, que todo lo relacionado con esa materia será regido por las disposiciones nacionales de cada país miembro.

6. Las Transferencias de Utilidades

El porcentaje de transferencia de utilidades al exterior se mantiene, es decir el 20%; pero en la Decisión 220 se precisa que "cada país miembro podrá autorizar porcentajes superiores".

7. Las Normas Especiales por Sectores

Quizás, con la excepción de algunos artículos, el Capítulo III de la Decisión 24, constituía uno de los aspectos más importantes de las normas que pretendían reconquistar la esperanza de regular el funcionamiento del capital transnacional por lo menos, que de cierta forma se tomaran en cuenta las exigencias económicas y sociales del desarrollo latinoamericano. En efecto, se señalaba los sectores de actividad económica a reservar para las empresas nacionales, públicas o privadas, aun cuando también se aceptaba la posibilidad de admitir la participa-

ción de empresas mixtas. De igual forma se precisaba la prohibición de la inversión extranjera directa en algunos sectores de la actividad económica, así por ejemplo conforme al Art. 41 "No se admitirá el establecimiento de empresas extranjeras ni nueva inversión extranjera directa en el sector de servicios públicos" (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseo y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones).

De acuerdo con los Artículos 42 y 43, no se admitiría nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras, en transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas ni en las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Pese a que el artículo 44, otorgaba a cada país miembro la facultad de aplicar normas diferentes a las previstas, en el nuevo régimen de tratamiento común (ya no tan común) se elimina totalmente el Capítulo III, dejando, eso sí, al criterio de cada país miembro, la facultad para reservar los sectores de actividad económica a las empresas nacionales públicas o privadas.

LA DECISION 291. MAYOR APERTURA Y PERDIDA DE LA FUERZA ESTRATEGICA

Como se desprende del análisis realizado hasta los momentos, el objetivo fundamental de la Decisión 220 era otorgar una mayor flexibilización a la inversión extranjera para lograr importantes flujos de capitales hacia los países integrantes del Acuerdo Subregional Andino.

Se sustentaba la tesis que con ello se solucionarían los principales problemas existentes y, por tanto, se vencerían los obstáculos que impedían salir del estancamiento.

La esperanza se cifraba en la búsqueda de capitales externos. A juicio de los gobernantes de los países del GRAN, las corrientes de recursos financieros y tecnológicos no eran lo suficiente. La respuesta del capital transnacional no era satisfactoria. La inversión extranjera total acumulada en el Grupo Andino, durante el período de 1983 a 1989, se incrementó en el orden del 50%, al pasar de Bs. 6.466.7 millones de dólares a 9.715 millones. (Véase Cuadro N° 1 y Gráficos A y B). Sin embargo, el descenso del ingreso neto de capitales fue significativo (véase Cuadro N° 2). El nivel de actividad de la región se contrajo significativamente: la tasa de crecimiento del PIB, no solamente disminuyó sino que, en muchos países (Bolivia, Ecuador,

Perú y Venezuela), durante algunos años, arrojó signos negativos. De igual manera ocurrió con el producto interno bruto por habitante que durante el período de 1980 a 1990 disminuyó alrededor del 9%; el coeficiente del ahorro nacional del 19,6% en 1980 disminuyó al 14% en 1986, recuperándose levemente en los siguientes años, situándose alrededor del 15%. Se incrementó el desempleo, la inflación, disminuyeron las remuneraciones reales. La relación neta de intercambio fue desfavorable, el poder de compra de las exportaciones de bienes cayó significativamente. La participación de América Latina en el comercio mundial, que a fines de la década de 1970, era del 5.2%; pasó al 3% a fines de la década de los ochenta.

El monto de la deuda externa de los países del GRAN para 1989 se situó en 79.505 millones de dólares, lo que originaba el pago de intereses que con relación al valor de sus exportaciones, representan en promedio más del 30%. En algunos países, como Bolivia, ese porcentaje llegó al 49.8% en 1984.

La transferencia neta de recursos de América Latina al exterior, durante el lapso de 1982-1990, fue de 221.300 millones de dólares.

La transferencia neta de recursos al exterior correspondiente a los países miembros del Acuerdo de Cartagena, para el período 1980-1990, alcanzó la suma de 48.596 millones de dólares, notándose diferencias sustanciales entre los cinco países. Así por ejemplo, la participación de Venezuela representó el 85,53% con respecto al total, cuando su transferencia fue de 41.568 millones de dólares. (Véase Cuadro N° 2).

Con ello se pone al descubierto el hecho trágico y doloroso para los países subdesarrollados de que sus economías atrasadas, por paradoja, financian el crecimiento del capital monopolista internacional.

Toda esa grave situación económica –pensaban los Presidentes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena–, era posible superarla mediante una apertura al capital transnacional de mayores dimensiones a las acordadas hasta la fecha. Era necesario propiciar el incremento de la participación de la inversión extranjera y, por tanto, era indispensable eliminar todo rasgo de regulación. Había que conceder más y más, sacrificando aún los intereses nacionales.

De esa forma se dejaban a un lado, en conocimiento o no, los tremendos desajustes económico-sociales por los cuales atravesaban los países capitalistas, específicamente los Estados Unidos: recesión económica, inestabilidad monetaria, estanflación, especulación financiera, desempleo, etc.

CUADRO Nº 1

GRUPO ANDINO: INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA.
(MILLONES DE DOLARES)

\ AÑOS	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980
BOLIVIA	70	75	85	100	105	149	201	278	333	419.8
COLOMBIA	610.9	801.1	837.2	864.6	917.3	972.1	1107.7	1209.9	957	1061.0
ECUADOR	365	408	459	502	546	616	664	726	794	860
PERU	836.6	858.8	858.0	699.6	706.3	755.7	790.0	819.8	828	890.9
VENEZUELA	3700.0	3533.9	4006.2	4,230.9	1380.3	1469.8	1506.6	1552.0	1531	1607.6
TOTAL	5582.5	5676.8	6245.4	6397.1	3654.9	3962.6	4269.3	4585.7	4443	4839.3

(ESTRUCTURA PORCENTUAL)

BOLIVIA	1.3	1.3	1.4	1.6	2.9	3.8	4.7	6.1	7.50	8.67
COLOMBIA	10.9	14.1	13.4	13.5	25.1	24.5	25.9	26.4	21.54	21.92
ECUADOR	6.5	7.2	7.3	7.8	14.9	15.5	15.6	15.8	17.87	17.77
PERU	15.0	15.1	13.7	10.9	19.3	19.1	18.5	17.9	18.64	18.42
VENEZUELA	66.3	62.3	64.1	66.1	37.8	37.1	35.3	33.8	34.45	33.22
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.00	100.00

(Continuación cuadro No. 1)

1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
511.7	554.1	570.5	588.0	591.9	597.2	597.7	604.4	605.8	SD	SD
1200.7	1314.2	1431.4	1741.2	2230.7	2671.7	2992.3	3010.7	3269.9	3500	3551
1038.0	1107.0	1160.0	1247.0	1312.0	1370.5	1439.6	1494.4	1544	SD	SD
965.7	1022.6	1092.6	1119.4	1131.1	1152.5	1179.1	1230.8	1198	1291	SD
1769.2	2025.6	2212.2	1781.4	1919.6	1950.1	2143.1	2516	3086	3865	4095.8
5485.3	6023.5	6466.7	6477	7185.3	7742	8351.8	8856.3	9703.7	SD	SD
9.33	9.20	8.82	9.08	8.23	7.71	7.16	6.82	6.24	SD	SD
21.89	21.82	22.14	26.88	31.05	34.51	35.82	34.00	33.66	SD	SD
18.92	18.38	17.94	19.26	18.26	17.70	17.24	16.87	15.89	SD	SD
17.61	16.98	16.90	17.28	15.74	14.89	14.12	13.90	12.45	SD	SD
32.25	33.62	34.20	27.50	26.72	25.19	25.66	28.41	31.76	SD	SD
100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	SD	SD

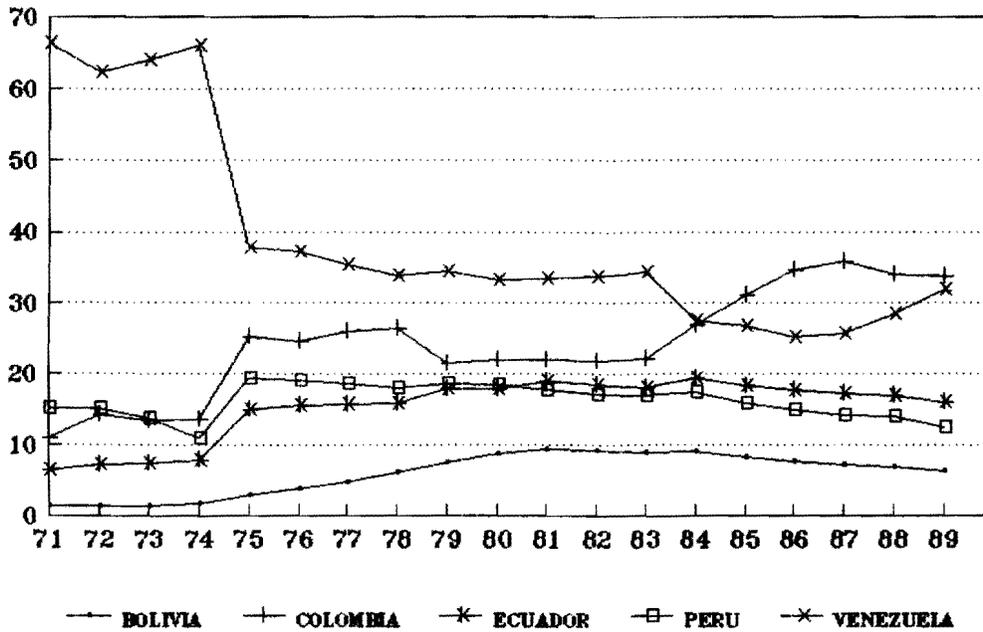
FUENTE: Compendio estadístico del Grupo Andino, 1980-1989. Junta del Acuerdo de Cartagena. Unidad Informática. 1990 y 1991 y Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Varios años.

Banco República de Colombia. Varios años.

CONITE: Comisión Nacional de Inversiones y Tecnología. SD: Sin Dato.

GRAFICO A

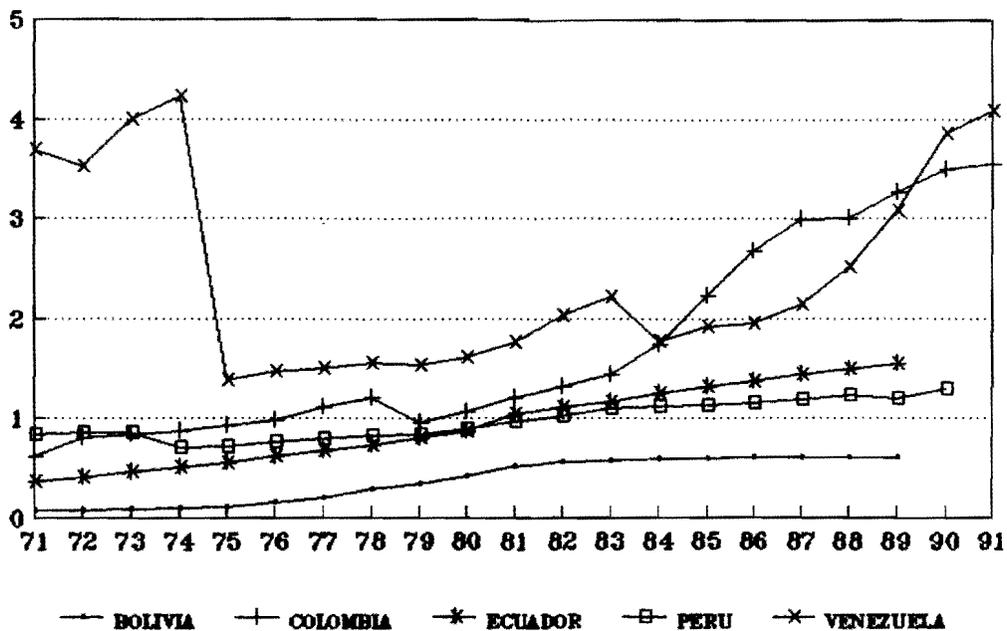
GRUPO ANDINO INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA ESTRUCTURA PORCENTUAL



FUENTE : CUADRO 66

GRAFICO B

GRUPO ANDINO
INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA
MILLONES DE DOLARES



FUENTE: CUADRO 66

CUADRO Nº 2

GRUPO ANDINO: INGRESO NETO DE CAPITALES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS
(miles de millones de dólares)

AÑOS	BOLIVIA			COLOMBIA			ECUADOR			PERU			VENEZUELA		
	YNK	PNUi	TR	YNK	PNUi	TR	YNK	PNUi	TR	YNR	PNUi	TR	YNK	PNUi	TR
1980	19	264	-245	1075	207	868	942	614	328	726	835	-109	-985	328	-1313
1981	319	343	-24	1874	415	1459	656	817	-161	1268	1020	248	-4047	574	4621
1982	153	415	-262	2021	787	1234	875	847	28	1637	1034	603	-3944	1530	5474
1983	232	418	-186	922	918	4	238	738	-500	1026	1133	-107	-4116	2113	-6229
1984	357	415	-58	886	1510	-624	187	882	-695	628	1116	-488	-3858	1352	-5210
1985	299	373	-74	1567	1527	40	136	966	-830	427	1023	-596	-1402	2190	-3592
1986	682	309	373	958	1503	-545	635	826	-191	692	831	-139	-2175	1465	-3640
1987	478	277	201	435	1860	-1425	1163	914	249	1524	1344	180	80	1375	-1295
1988	384	264	120	382	1790	-1408	651	999	-348	1702	1222	480	2002	1763	239
1989	295	254	41	615	2245	-1630	762	1068	-306	858	1280	-422	-2128	2368	-4496
1990	352	247	105	206	2352	-2146	618	1053	-435	1776	1411	365	-4619	1318	-5937
TOTAL	3570	3579	-9	10941	15114	-4173	6863	9724	-2861	12264	12249	15	-25192	16376	-41568

Grupo Andino: YNK = 8.446 PNUi = 57.042 TR = 48.596
1980 - 90

FUENTE: CEPAL, Balance Preliminar de América Latina. Varios años

YNK = Ingreso Neto de Capitales

PNUi = Pagos Netos de Utilidades e Intereses

TR = Transferencia de Recursos

LA DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

También es necesario subrayar los cambios ocurridos, por parte del capital transnacional en cuanto se refiere a la distribución geográfica de los flujos de la inversión extranjera directa. Así por ejemplo, para 1929 del total de la IED de los EE.UU., el 47% se localizaba en

América Latina, el 18,67% en Europa y el 26,67% en Canadá. A finales de la década de los '60, la participación de A. L. disminuyó entre el 20% y 18%.

Para 1990, cuando la IED alcanzó a 424.086 millones de dólares, el 75,02%; es decir 318.156 millones se localizaban en los países desarrollados y el 24,14% en los subdesarrollados y, específicamente, la participación de América Latina fue en el orden del 17%, después de haber alcanzado un promedio del 45%, desde 1929 hasta 1964. A partir de allí se inicia una declinación que pasa del 32,14% en 1957 al 12,27% en 1985, para recuperarse levemente en los siguientes años. (Véase Cuadro N° 3 y Gráficos C y D).

LA IED POR ACTIVIDADES ECONOMICAS

Debe subrayarse que la participación de EE.UU. en el monto total de la inversión externa acumulada a nivel mundial se ha reducido del 52% en 1974 a un 30% en 1989. (Véase Cuadro N° 4 y Gráfico E).

De igual forma se han producido cambios en los flujos de inversión extranjera destinados a las actividades económicas, tal cual se aprecia en el siguiente cuadro:

IED DE LOS EE.UU. % POR ACTIVIDADES ECONOMICAS

	1957	1963	1969	1971	1975	1988	1989	1990	1991
Manufacturas	31,75	36,60	41,54	41,28	42,08	44,85	38,85	38,78	38,96
Petróleo	35,71	33,66	27,89	28,26	26,14	16,11	13,80	13,43	13,14
Minería y Fundición	9,52	8,35	8,03	7,79					
Otros	23,02	21,38	22,54	22,67	31,78	39,04	47,35	47,79	47,90

FUENTE: CALCULOS PROPIOS. Véase del autor, para los años de 1957 a 1971 "Las inversiones extranjeras, y sus efectos para los países de atraso económico, 1973, para los años de 1988 al 91". SURVEY OF CURRENT BUSINESS, julio 1990, p. 81 y agosto de 1992, p. 117.

CUADRO Nº 3

ESTADOS UNIDOS: INVERSIONES DIRECTAS. DISTRIBUCION GEOGRAFICA
(millones de dólares)

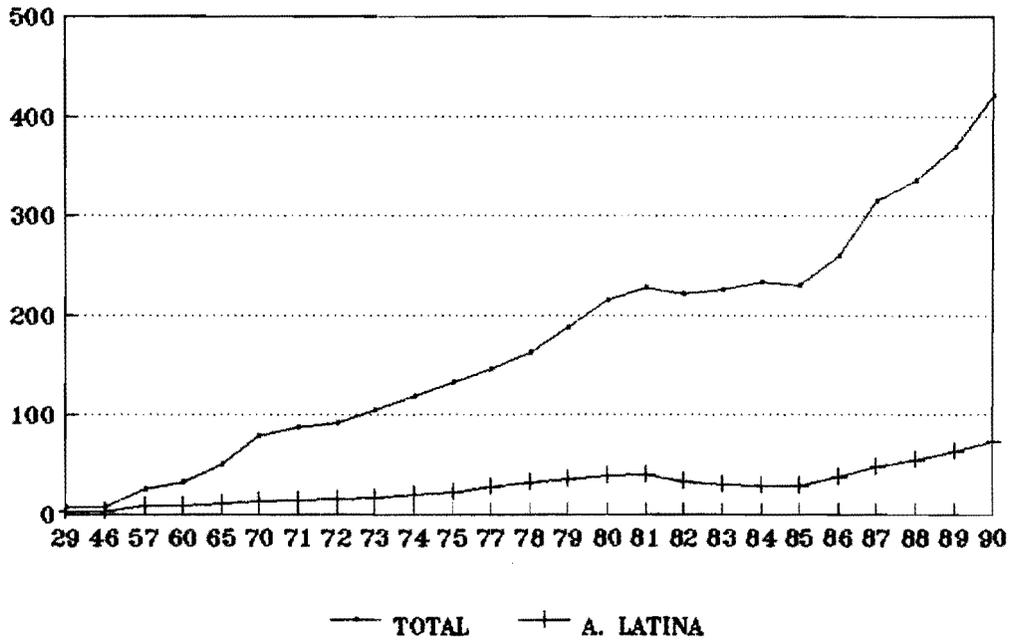
VARIABLES AÑOS	1929	1946	1957	1960	1965	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1977	1978
Total	7500	7200	25200	31900	49500	78178	86001	90467	103676	118613	133168	145990	162727
Países Desarrollados						53145	58346	62060	72214	82792	91139	110120	121230
Países Subde- sarrollados						21448	23337	22863	25266	28479	34874	31800	37584
América Latina	3500 46,67%	3100 43,05%	8100 32,14%	8400 26,33%	10900 22,02%	12961 16,58%	14013 16,29%	14897 16,46%	16484 15,90%	19620 16,54%	22223 16,69%	27514 18,84%	31770 19,52%
Internacional (No localizada)						3586	4318	5545	6196	7341	7155	4070	3913

VARIABLES AÑOS	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
Total	187857	215375	228348	221512	226117	233412	230250	259800	314307	335893	372419	424086	450196
Países Desarrollados	139477	158214	167439	164157	169975	174057	172058	194280	237508	252649	278309	318156	335435
Países Subde- sarrollados	44680	53206	56163	52441	51430	53932	52764	61072	73017	80060	90374	102360	111608
América Latina	35220 18,74%	38761 17,99%	38838 17,00%	32546 14,69%	29674 13,12%	28094 12,03%	28261 12,27%	36851 14,18%	47551 15,13%	53506 15,93%	62485 16,78%	71593 16,88%	77342 17,18%
Internacional (No localizada)	3700	3955	4747	4913	5557	5423	5428	4448	3782	3184	3737	3570	3155

FUENTE: SURVEY OF CURRENT BUSINESS. VARIOS AÑOS.

GRAFICO C

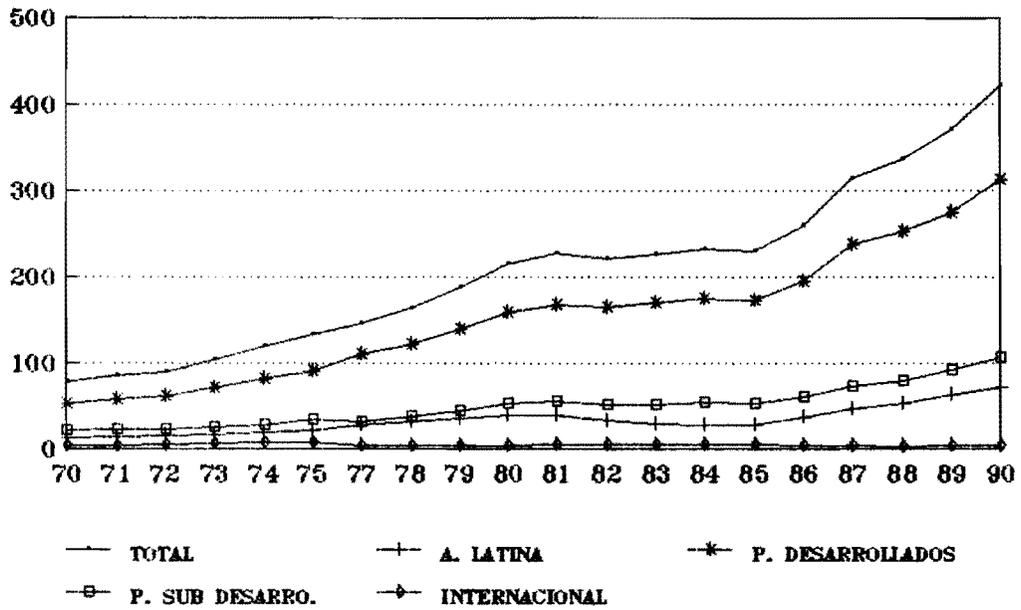
ESTADOS UNIDOS INVERSION DIRECTA DISTRIBUCION GEOGRAFICA



FUENTE : CUADRO 79

GRAFICO D

ESTADOS UNIDOS INVERSION DIRECTA DISTRIBUCION GEOGRAFICA



FUENTE: CUADRO 72

CUADRO Nº 4

PRINCIPALES PAISES CAPITALISTAS: INVERSIONES DIRECTAS EN EL EXTRANJERO
(MILES DE MILLONES DE DOLARES)

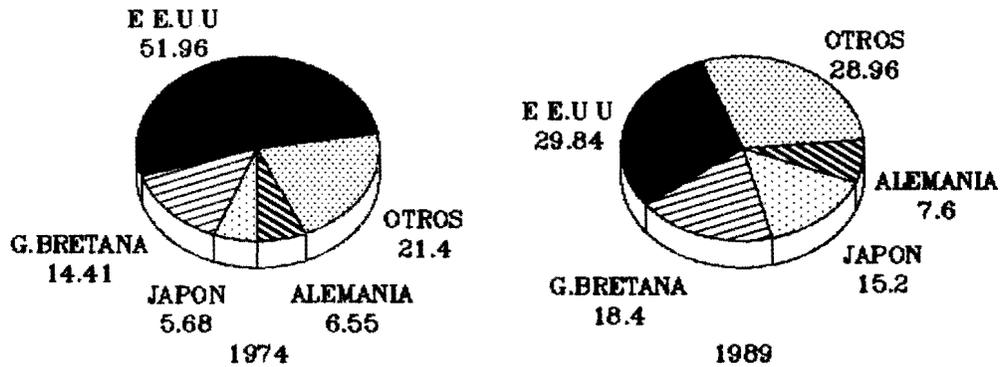
PAISES / AÑOS	1974	1982	1989	ESTRUCTURA PORCENTUAL		
				1974	1982	1989
EEUU	119	208	373	51,95	40,78	29,84
Gran Bretaña	33	77	230	14,41	15,10	18,40
Japón	13	55	190	5,68	10,78	15,20
Alemania	15	39	95	6,55	7,65	7,60
Otros	49	131	362	21,40	25,69	28,96
Total	229	510	1250	100	100	100

Fuente: 1974, 1982. Superganancias y Crisis, Cuadro 14-2, salvo para EE.UU., tomado de SCB, junio 1990, Cuadro 2, p. 59. 1989. EE.UU., tomado de SCB, junio de 1990, otros países, cálculos aproximados de distintas fuentes de EE.UU., Gran Bretaña, Japón y Alemania.

El cuadro aparece en el trabajo: Acumulación Monopólica y Expansión Transnacional: Contradicciones y Perspectivas de Víctor Perlo, en la Revista: Problemas del Desarrollo, abril-junio 1991. Vol. XXII. México. Cálculos nuestros.

GRAFICO E

PRINCIPALES PAISES CAPITALISTAS
INVERSIONES DIRECTAS EN EL EXTRANJERO
(ESTRUCTURA PORCENTUAL)



FUENTE : CUADRO 74

Las inversiones extranjeras en las actividades manufactureras-industriales, a partir de 1962 y 1963 hasta 1990, predominan abiertamente, y este es precisamente el tipo de inversión que comanda en el Grupo Andino. En cuanto al origen de las inversiones en América Latina, el mayor porcentaje corresponde a los EE. UU. (Véase Cuadros Números 5, 6 7, 8 y 9 del anexo estadístico).

Los beneficios, producto de la inversión extranjera directa de los EE.UU., en América Latina, se incrementaron de 1.488 millones de dólares en 1971 a 7.318 y 10.607 millones de dólares para los años de 1988 y 1989, respectivamente, disminuyendo levemente en 1990 al situarse en 9.896 millones. Pero es indudable que el estancamiento económico y los graves problemas sociales del GRAN, así como la creciente influencia de las recomendaciones de políticas provenientes de organismos como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, para desarrollar el modelo neoliberal, precipitó y obligó a los gobernantes de esos países a una apertura y liberación de tal significado que el tiempo demuestra que la misma conlleva a la pérdida de la fuerza económica estratégica de nuestros países, colocándolos –inclusive– en un estado de indefensión. Prevalció la tesis de que las modificaciones realizadas a la Decisión 24 y a la 220 eran ineficaces.

DECISION 291 DEL ACUERDO DE CARTAGENA ARTICULACION PASIVA AL PROCESO DE ENGRANAJE DE LA GLOBALIZACION

Es así, como en marzo de 1991 se sustituye la Decisión 220 por la 291.

En el nuevo Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, se plasma la concepción expresada anteriormente. En el único considerando se afirma:

"Que los Presidentes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, en la reunión celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia, los días 29 y 30 de noviembre de 1990, expresaron su beneplácito por la convergencia creciente entre las políticas económicas de los Países Andinos en la búsqueda de una mayor eficiencia y competitividad de sus economías, mediante la liberación y apertura al comercio y la inversión internacional, en la línea de los intereses de nuestros países, y la implantación de una racionalidad económica fundada en la iniciativa privada, en la disciplina fiscal y en un Estado redimensionado y eficaz".

"Que asimismo, en la mencionada reunión de los Presidentes Andinos acordaron remover los obstáculos para la inversión extranjera e incentivar la libre circulación de capitales subregionales".

"Que las nuevas políticas de inversiones extranjeras imperantes en la subregión hacen indispensable revisar y actualizar las normas comunitarias aprobadas mediante la Decisión 220 de la Comisión, con el fin de estimular y promover el flujo de capital y de tecnologías extranjeras hacia las economías andinas".

Del análisis comparativo de la Decisión 291 con respecto a la anterior, se desprenden los siguientes aspectos:

1. En cuanto se refiere a la definición de inversión extranjera se agrega que:

"Los países miembros, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, podrán considerar como aporte de capital, las contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instituciones". (No existía en la Decisión 220).

2. En lo atinente al inversionista nacional, al establecer la exoneración del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un año, se elimina la frase "En casos justificados". Así mismo se eliminan algunas condiciones mínimas, como por ejemplo: "La reexportación del capital y la transferencia de utilidades se someterán a las normas de la presente Decisión y los organismos nacionales competentes no autorizarán tales remesas sino al territorio del país miembro de origen del capital".
3. Se incluye una nueva categoría como lo es el de capital neutro donde se incluyen las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas, tales como el Banco

Interamericano de Desarrollo (IDB), Corporación Financiera Internacional (CFI), Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG), Fondo de Industrialización para los países en Vías de Desarrollo (IFU) y la Corporación Interamericana de Inversiones.

Las inversiones realizadas por esos organismos se excluirán para la base del cálculo y sólo se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el monto restante del capital.

Después de establecer esas aclaratorias, aparentemente de carácter metodológicas, se abordan los aspectos de mayor alcance, y, por supuesto, la entrega total al capital transnacional.

De esa forma en el Capítulo II se establece que "Los inversionistas extranjeros tendrán, los mismos derechos y obligaciones a los que se sujetan los inversionistas nacionales, salvo lo dispuesto en las legislaciones de cada país miembro" y tendrán derecho a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, en los términos previstos en la legislación de cada país, las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión extranjera directa. En la 220 existía un límite, aun cuando se otorgaban facultades a cada país para aumentarlo. De esa manera se inserta el GRAN al proceso de la globalización.

En cuanto al Programa de Liberación, se excluyen las condiciones previstas en la 220, para gozar de las ventajas derivadas del mismo.

Al referirse a la importación de tecnología y, específicamente, el registro de contratos sobre su transferencia externa, la Decisión 220 precisaba que los países miembros no autorizarían la celebración de contratos sobre transferencias de tecnología externa o sobre patentes que contengan cláusulas como: aquellas que obligan a pagar regalías a los titulares de las patentes no utilizadas, que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología, etc. En cambio en la Decisión vigente se sustituye la frase "no autorizarán la celebración de contratos... por la de, los países miembros, podrán tener en cuenta..." y después de enumerar ocho cláusulas, al final del artículo 14 expresa "Salvo casos excepcionales, debidamente calificados por el organismo nacional competente del país receptor, no se admitirán cláusulas en las que se prohíban, o limiten de cualquier manera la exportación de los productos elaborados con base en la tecnología respectiva. En ningún caso se admitirán cláusulas de esa naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países".

El dominio de la tecnología por parte de las empresas transnacionales se consolida y acrecienta. Tienen, ahora, en su poder la llave clave.

La Decisión 291 es un ejemplo de la mayor apertura y liberalización al capital transnacional. Significa la forma de articularse pasivamente al proceso de engranaje de la globalización.

Estimamos que de esa manera se pierde, desaparece o se entierra la posible unificación de criterios de los países de la Subregión Andina para la auténtica defensa de los intereses comunes y, por ende, del proceso de integración.

Se conculca la poca independencia y libertad en la toma de decisiones y el poder de negociación que quedaba en nuestros países. Ni siquiera se podrán lograr negociaciones conducentes para establecer un "qui pro quo" aceptable y razonable para ambos países.

Al otorgar a los inversionistas extranjeros los mismos derechos y obligaciones que tienen los inversionistas nacionales y remitir a los términos previstos en la legislación de cada país miembro, provocará, como en realidad ocurre, una loca carrera, si se quiere una trastornada competencia, entre los gobiernos, para tratar de atraer inversionistas extranjeros a sus territorios.

Se olvida, o se desea olvidar que, aún con todas esas condiciones ofrecidas, el ingreso del capital privado a los países miembros y, en general, a los subdesarrollados no tendrán los niveles sustanciales; en primer lugar por los riesgos políticos, en segundo lugar por las condiciones y oportunidades de inversión en los países desarrollados, donde se destina la mayor parte de la inversión mundial, tal como se observa en el Cuadro N° 3.

¿Será posible imaginar que, con todos esos incentivos, ahora sí, el capital extranjero proporcionará un aporte importante al desarrollo económico, al auténtico proceso de la industrialización y promoverá que, a través del tiempo, sean las propias fuerzas productivas nacionales las que motoricen el desarrollo independiente?

Al acordar que el inversionista extranjero pueda acudir a las fuentes de financiamiento interno ¿se podrá evitar que lo hagan hasta el máximo y que sea con el escaso ahorro generado en nuestros territorios como se erijan empresas, sin necesidad del aporte del capital externo, tal cual ocurrió en el pasado?

Es que puede olvidarse ¿en qué han consistido los móviles de la inversión extranjera? cuando la propia revista Business International señaló tiempo atrás: "Con pocas excepciones,

han sido las grandes empresas internacionales las que se han beneficiado de la liberalización del comercio de la región".¹⁷

Y Thomas Jefferson afirmó:

"LOS MERCADERES NO TIENEN PATRIA. DONDE QUIERA QUE ESTEN NADA LES UNE AL SUELO QUE PISAN. LO UNICO QUE LES INTERESA ES LA FUENTE DE BENEFICIOS".

Por su parte, Eisenhower, precisó que:

"EL CAPITAL ES UNA COSA CURIOSA, QUIZAS SIN NACIONALIDAD. FLUYE A DONDE SE VE MEJOR SERVIDO".

¿Serán estos criterios las fuentes de inspiración para los gobernantes de los países del Grupo Andino?

Pese a todos esos privilegios, incentivos desaforados y premios otorgados al capital internacional, será difícil que el flujo de inversión sea sustancial, tal cual se espera, para reactivar la economía.¹⁸

El inversionista extranjero esperará que se reactive la economía para proceder a realizar sus inversiones.

Además, el capital transnacional, aún con todos esos beneficios plasmados en la Decisión 291, esperará que la locura de nuestros gobernantes sea mayor, se desate algo más y, de esa

17. Citado por Constantino Vaitsos. Véase la revista "Problemas del Desarrollo". Nº 86. México. 1991.

18. En un estudio del Sela, reseñado en "El Universal" del 31 de mayo de 1992, se afirma que "El Fondo Multilateral de Inversiones que iba a crearse con recursos de EUA, Japón y la CEE –por 1,5 mil millones de dólares– se fomentará con aportes de los propios países de América Latina.

Como es bueno recordar, la Iniciativa para las Américas contemplaba un programa para estimular las inversiones hacia América Latina con ayuda de Japón y la Comunidad Europea. Cada uno de ellos se comprometía a hacer un aporte anual de 500 millones de dólares por 5 años... El Fondo de Inversiones previsto, era por la suma de 1.500 millones de dólares, que serían destinados a la región.

forma, procedan a las modificaciones de todas las leyes y reglamentos, que de una forma u otra incidan en ese proceso. En otras palabras, es la política nacional al servicio de la globalización. La desnacionalización y, por ende, la entrega de nuestros recursos naturales, económicos, humanos, capacidades, soberanía, etc. en aras del crecimiento hacia el exterior. En suma, se trata de abrirnos más al capital transnacional.

El tratamiento a la IED y los otros cambios, surgidos dentro de la euforia del neoliberalismo, constituye el ejemplo de la desesperación, del apresuramiento por articularse, a cualquier precio a la economía estadounidense.

Todo ello conduce a que nuestros países no pasen de ser simples piezas dentro del engranaje del proceso de la globalización, de convertirse en "Agentes propagadores transnacionalizados".

Dolorosamente, nuestros países se consolidarán como "empresas subsidiarias" de las Transnacionales-Estado-Nación. Es decir, "el Grupo de los Siete", desarrolla y ejecuta las estrategias, las alternativas económicas, políticas, culturales, relaciones de todo orden. Y los países del engranaje-subsidiarias, cumplirán las órdenes emanadas del centro matriz.

De esa forma se desnaturaliza todo el concepto de una verdadera integración. Y en el caso concreto del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros, fue desdibujado el espíritu, propósito y razón de ser de la Decisión 24.

Ese no es el camino para lograr la integración independiente, que responda a los genuinos intereses latinoamericanos.

América Latina debe buscar su propia estrategia, definir e impulsar su propia alternativa, abrir caminos con respeto y dignidad.

EL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS, Y LAS DISPOSICIONES LEGALES DE CADA PAIS MIEMBRO DEL ACUERDO DE CARTAGENA. EL CASO VENEZUELA

Cada país miembro del Pacto Andino, con fundamento a las Decisiones 24, 220 y 291 del Acuerdo de Cartagena, promulgó los decretos respectivos, en los cuales se establecen el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, cónsono con el derecho nacional.

En esos reglamentos, aprobados por el Ejecutivo Nacional, se precisan todas las disposiciones establecidas en el reglamento subregional. Así por ejemplo, países como Ecuador autorizan, mediante sus reglamentos, hasta un 40% anual de transferencia de dividendos cuando se trate de empresas que exporten por lo menos el 40% de su producción anual, y en los demás casos hasta el 30% anual de dicha inversión.

Colombia, conforme a la resolución N° 44 del 17 de julio de 1987, en su artículo 1º, establece que la transferencia de utilidades anuales será hasta un 25% del total registrado. Y se podrán autorizar porcentajes superiores "cuando esas utilidades hayan sido generadas por IED en proyectos de importancia para la economía del país que impliquen riesgos especiales o que por su naturaleza sean de tardío rendimiento".

VENEZUELA Y EL REGIMEN DE TRATAMIENTO COMUN

La traslación del texto de la Decisión N° 24, en el caso de Venezuela, se dio en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cartagena del 26 de septiembre de 1973.

La reglamentación nacional de la Decisión 24 se realizó en Venezuela mediante el Decreto N° 63 del 29 de abril de 1974, publicado en la Gaceta Oficial N° 30.412 del 31 de mayo de 1974.¹⁹

El artículo 1º reza que "Las inversiones extranjeras y los contratos sobre marcas, patentes, licencias y regalías, se regirán por las disposiciones contenidas en las decisiones números 24, 37, 37A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por el presente reglamento. Se exceptúan de este régimen: las inversiones extranjeras que se realicen en virtud de los contratos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución y las regidas por la Ley de Minas, Ley de Hidrocarburos y Ley de Turismo.

Asimismo define el concepto de Inversión Extranjera Directa, conforme a lo establecido en la Decisión 24.

19. Decreto publicado por vez primera en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 1.650 del 29-04-74. Pero por error de copia se publicó de nuevo.

Se especifican los organismos competentes en el país para regir todos los aspectos previstos en las decisiones 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. De esa forma se crea la Superintendencia de Inversiones Extranjeras adscrita al Ministerio de Fomento y se fijan las atribuciones correspondientes, así como su organización.

En el Capítulo III se aborda el Régimen de las Inversiones Extranjeras Directas. Así, por ejemplo en el artículo 27 se establece que la SIEX podrá otorgar autorización a las inversiones extranjeras directas que se realicen en empresas que reúnan determinadas características, tales como: A) Cuando incorporen o proyecten incorporar en sus productos un grado de valor agregado nacional, igual o superior al 50%; B) Cuando se trate de industrias diseñadas para la exportación de sus productos y éstos tengan un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%. C) Que generen empleo, incorporen tecnología convenientes para el país, etc.

Se regula el artículo 31 letra b de la Decisión 24, en el caso de la excepción que permite la IED en una empresa nacional para evitar su quiebra inminente... En ese caso "será necesario que la empresa informe acerca de su situación a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y acredite haber ofrecido a inversionistas nacionales o subregionales la venta de acciones, participaciones y derechos de propiedad de inversionistas nacionales".

El artículo 35 reza: "A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 3º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, previa consulta al Ministerio de Fomento, determinará los sectores adecuadamente servidos por empresas existentes".

En el Capítulo IV se establece que se autorizará la reinversión anual de utilidades netas hasta un 5% del valor de la IED. Aquellas empresas que hayan convenido su transformación en nacionales o mixtas, no estarán sometidas al límite establecido anteriormente.

Al reglamentar lo señalado en la Decisión 24 referente al crédito externo e interno, fija que la SIEX podrá autorizar límites globales de endeudamiento, pero en todo caso el financiamiento debe ser para la adquisición de equipos de insumos requeridos para el desarrollo normal de la empresa.

Además será atribución de la SIEX establecer las condiciones necesarias para el acceso de las empresas extranjeras al crédito interno, oída puramente la opinión del B.C.V.

En el artículo VI se determinan todas las condiciones necesarias para la transformación de empresas extranjeras en empresas nacionales o mixtas.

El artículo 51 especifica que "Las empresas extranjeras constituidas después del 1º de enero de 1974, quedarán sujetas a la obligación de transformarse en empresas nacionales o mixtas en términos y condiciones previstas en el Artículo 30 de la Decisión 24", y gozarán de los beneficios del programa de liberalización.

El Capítulo VII sistematiza todos los registros en relación a la importación de tecnología y del uso y la explotación de patentes y marcas.

El artículo 64 del Capítulo VIII establece como límite para la transferencia de dividendos hasta el 14% anual de la inversión extranjera autorizada y registrada. Y además impone sanciones en el caso de que los inversionistas se excedan de dicho monto.

En la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 1650 del 29 de abril de 1974, se publicó el Decreto N° 62 mediante el cual, cónsono con el Capítulo III de la Decisión N° 24, "Quedan reservados a las empresas nacionales y no se admitirá nueva inversión extranjera directa en los siguientes sectores:

- A) Los servicios públicos de: teléfonos, correos, telecomunicaciones, agua potable y alcantarillado, la generación, transmisión, distribución y venta de electricidad y los servicios de vigilancia y seguridad de bienes y personas.
- B) La televisión y radiodifusión; los periódicos y revistas en idioma castellano; el transporte interno de personas y bienes; la publicidad; la comercialización interna de bienes y servicios cuando fuese ejercida por empresas que se dediquen a estas actividades, salvo que se trate de bienes o servicios producidos por ellas en el país.

A juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán quedar exceptuadas de esta disposición las revistas en castellano de carácter científico o cultural.

- C) Los servicios profesionales en actividades de consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos y realización de estudios en general en las áreas que requieran la participación de profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por leyes nacionales".

Conforme al artículo 4: "El sector de los seguros, la banca comercial y demás instituciones financieras quedarán regidas por las leyes especiales vigentes en Venezuela, pero la Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá facultades para calificar la participación que corresponda o deba corresponder a los inversionistas nacionales en la dirección técnica, administrativa y comercial de las empresas que operan en estos sectores, en concordancia con las participaciones que les correspondan en el capital de los mismos, conforme a dichas leyes".

Los otros artículos se refieren a que las empresas que se ofrecen en los sectores señalados en el Art. 1º, deberán transformarse en empresas nacionales. Deberán poner en venta, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus acciones para la adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años. Y para la reserva ulterior de otros sectores se establecen ciertas formalidades como la realización de los estudios pertinentes, etc.

Aun cuando estos decretos han sido sustituidos a través del tiempo (1974-1992), por otros, hemos creído conveniente citar los artículos fundamentales, con la finalidad de establecer las comparaciones y, por supuesto, observar las modificaciones que se han dado en aras de otorgar mayores incentivos y apertura a la inversión extranjera.

Durante los años de 1977, 1978 y 1979 se promulgaron los decretos números 2031 del 8-02-77, 2442 del 8-11-77, 2810 del 22-08-78 y el Nº 71 del 9-04-79.

En 1980 se produjeron ciertas modificaciones a la Decisión 24 y con fundamento a ello, se promulgaron los decretos números 656 de junio de 1985 y el Nº 1.200 del 29 de agosto de 1986. En 1987, cuando es sustituida la Decisión 24 por la 220, el Gobierno nacional con fecha 18 de enero de 1990 (véase Gaceta Oficial Nº 34.397 del 26 de enero de 1990) promulgó el Decreto Nº 727, mediante el cual se dictó el Reglamento del Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

A raíz de la entrada en vigencia de la Decisión 291, el Decreto 727 fue sustituido por el Nº 2.095, publicado en la Gaceta Oficial Nº 34.930 del 25 de marzo de 1992.

ASPECTOS CONTEMPLADOS EN LOS DECRETOS PROMULGADOS POR EL EJECUTIVO NACIONAL

El Decreto 2.442 acomete de manera orgánica la inversión extranjera en el país, conforme a lo establecido en la Decisión 24. Así, por ejemplo, todos aquellos artículos que dejaban en

facultad a cada país para aplicar normas diferentes, o que remitían a las legislaciones nacionales, se desarrollan en este reglamento. Se definen las distintas modalidades de inversionistas. Reinversión de utilidades, la transformación de empresas extranjeras, etc.

Los decretos números 2.810 y 71 se refieren, específicamente al tratamiento del sector turismo, el petroquímico y otros ramos conexos respectivamente.

Mediante el decreto N° 656, el Ejecutivo nacional acordó dar una mayor amplitud para las inversiones extranjeras. Así, por ejemplo, en el artículo N° 19 se le dan facultades a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras para autorizar inversiones extranjeras directas que se realicen en empresas que reúnan determinadas condiciones. Y además, en el párrafo segundo y tercero se establecía que "El Ejecutivo Nacional podrá determinar otros criterios de aplicación general o particular para la admisión de nueva inversión extranjera directa". "Asimismo, el Ejecutivo Nacional establecerá incentivos o condiciones especiales para las inversiones extranjeras directas que se realicen de acuerdo con las normas de desconcentración industrial, o zonas o actividades que se determinan como prioritarias".

POLITICAS DE FLEXIBILIZACION AL CAPITAL TRANSNACIONAL

Pero es, a partir de 1986, cuando el Gobierno venezolano inicia la política progresiva de una mayor apertura al capital externo.

No debe olvidarse que durante 1986 los ingresos derivados por la exportación petrolera disminuyeron en el orden del 43,88% con respecto a 1985, es decir, una reducción de 5.644 millones de dólares, producto de un descenso en los precios del petróleo que se situó en el 50,48%.

El saldo arrojado en la cuenta corriente y de capital de la balanza de pagos fue negativa, en el orden de -3.387 millones de dólares. Las reservas monetarias internacionales totales pasaron de 15.438 millones de dólares en 1985 a 11.703 en 1986 y las reservas monetarias internacionales del B.C.V. se situaron en 9.876 millones de dólares contra 13.690 millones de dólares en 1986.

La relación neta de intercambio de 116 en 1984, descendió a 54 en 1986. (Índice 1980-100). El pago por concepto del servicio de la deuda pública externa era elevado.

La inversión extranjera acumulada de 2.212,2 millones de dólares en 1983, descendió a 1.950,1 millones en 1986.

Ante esas adversidades, el Ejecutivo Nacional instrumentó una serie de medidas económicas, que denominó "21 medidas de acción inmediata".

El Gobierno nacional estimó conveniente establecer una política destinada a estimular la inversión extranjera directa. A tal efecto, en julio de 1986 promulgó el Decreto N° 1.200 sobre el "Régimen de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías". A juicio del B.C.V., "El propósito de este instrumento es promover la afluencia al país de nuevas inversiones extranjeras que, mediante la utilización de tecnologías acordes con la calidad y disponibilidad de los factores productivos nacionales, contribuyan a la producción de bienes transables internacionalmente".²⁰

Con ese mismo objetivo se aprobó la venta de divisas al tipo de cambio de Bs. 14,50 para las remesas del porcentaje autorizado de dividendos y la reexportación de capital correspondiente a las inversiones extranjeras efectuadas con posterioridad a la fecha de vigencia del convenio.

EL DECRETO 1.200. CAMINO HACIA LA APERTURA INDISCRIMINADA

A todos los indicadores económicos señalados hay que agregar, que para esa época, continuaba el cierre del crédito externo. Todo ello incidió para que el Ejecutivo nacional, en su propósito de atraer inversiones extranjeras, avanzara –en cuanto apertura se trata–, algo más a lo establecido en el propio Reglamento Subregional.

El Decreto 1.200 fue considerado como un verdadero intento de apertura, amplio, flexible y avanzado.

En efecto, al analizar el mencionado decreto se observa una serie de reformas, incorporaciones, tales como:

"Eliminación del requisito de autorización previa por parte de la SIEX para las inversiones extranjeras, cambiándose por un régimen de aprobación automático con tal de que las

20. B.C.V. Informe Económico de 1986. p. 43.

inversiones cumplan con algunos de los requisitos previstos en dicho artículo".²¹ (Art. 19).

El artículo 21 del decreto precisa las actividades económicas reservadas a las empresas nacionales.

- a) Los servicios públicos de teléfonos, telecomunicaciones, agua potable y alcantarillado, la generación, transmisión, distribución y venta de electricidad y los servicios sanitarios, y de vigilancia y seguridad de bienes y personas.
- b) La televisión y radiodifusión, periódicos y revistas en idioma castellano; el transporte interno de personas y bienes; y la publicidad. Quedan exceptuadas de esta disposición las publicaciones en castellano de carácter científico, tecnológico-cultural.
- c) Los servicios profesionales en actividades de consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos y realización de estudios en general, en áreas que requieran la participación de profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por leyes nacionales, se le agrega, salvo que se trate de empresas que aporten tecnología para el desarrollo del país a juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, y que en las mismas la participación extranjera no exceda del 49%.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 22, quedan reservados a las empresas mixtas, tal cual se definen en la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, algunos sectores de la actividad económica, tales como:

- a) La comercialización interna de bienes.
- b) La administración de concesiones que se otorguen conforme a la ley que rige la materia.
- c) Las industrias básicas que el Ejecutivo nacional determine.

21. MOLINA DUARTE, Simón; Márquez, Guillermo; Volpe León, Ricardo. Procedimiento y trabas para las inversiones entre países del Pacto Andino y Análisis del Financiamiento del Comercio Recíproco. ILDES. 1990. El artículo 19 precisa que "Quedan autorizadas las inversiones extranjeras que se efectúen en empresas nacionales, mixtas o extranjeras, siempre que las mismas no contravengan disposiciones de la legislación venezolana y cumplan con algunos de los criterios que allí se enumeran". Véase la Gaceta Oficial N° 3.881. Extraordinaria del 29-08-1986.

d) Por servicios a la exportación, los servicios de aseo y recolección de basura; el transporte y entrega de valores, correspondencia o documentos.

Por las leyes especiales se regula todo lo atinente a la banca, los seguros, la actividad de hidrocarburos y mineral de hierro.

Conforme al artículo 23 el Ministerio de Hacienda, previa consulta al Consejo de Ministros, podrá autorizar inversión extranjera directa para la constitución de empresas mixtas, así como la participación de las empresas mixtas existentes, en sectores reservados a empresas nacionales. También se podrá admitir la constitución de empresas extranjeras en sectores reservados a empresas mixtas o nacionales, en determinadas regiones del país que el Ejecutivo nacional determine cuando lo considere de conveniencia nacional.

En cuanto se refiere a la reexportación de la inversión, el decreto señala que "Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho a remitir al exterior el producto de la venta de sus acciones, participaciones, derechos, así como también los montos provenientes de la liquidación de las empresas. Las empresas extranjeras domiciliadas en el país, tendrán derecho a remitir al exterior sus ganancias al cesar sus actividades en el país".

La reinversión de utilidades se limita hasta un monto que no exceda del 7% del valor de la inversión extranjera registrada.

Se autoriza la transferencia de utilidades hasta el 20% con respecto al monto de la inversión extranjera registrada más un porcentaje equivalente a la tasa de interés interbancaria de Londres (LIBOR) vigente para la fecha de la remisión, calculada sobre el monto de la inversión extranjera directa registrada. En el decreto 656 ese porcentaje no estaba incluido.

En el párrafo único del artículo 33 se especifica que los inversionistas extranjeros o subregionales en empresas multinacionales andinas podrán remitir al exterior las utilidades obtenidas, sin limitación alguna.

En el Capítulo X, artículos del 48 al 53, se establecen las condiciones necesarias para que las empresas extranjeras que operen en sectores reservados a empresas nacionales, en un plazo que no exceda de siete años a partir de diciembre de 1987. Para las empresas extranjeras que operen en sectores reservados a empresas mixtas, deberán transformarse en empresas mixtas dentro de un plazo de diez años.

Las empresas extranjeras que no desarrollen actividades en sectores reservados, sólo estarán obligadas a transformarse en empresas mixtas o nacionales, cuando deseen gozar de

las ventajas derivadas del programa de Liberalización del Acuerdo de Cartagena, y deberán cumplir con las condiciones señaladas en la Decisión 24.

Así mismo se establece que los contratos de tecnología y sobre uso de la exportación de patentes y marcas deben ser autorizados y registrados por la SIEX. De esa manera los documentos que contengan actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional, quedarán sometidos a dicha autorización y registro de los documentos. De igual manera los actos y contratos a que se refieren los artículos allí contemplados, deberán contener la información y recaudos que exige la SIEX.

De acuerdo con el artículo 71, el proveedor se obliga al entrenamiento del personal nacional requerido para el mejor aprovechamiento de las prestaciones tecnológicas contratadas. Se deberá destinar un 2% de las cantidades pagadas anualmente como contraprestación del contrato para el fomento de las actividades de desarrollo y de investigación científica y tecnológica del país.

Se prohíbe cualquier pago por concepto de las contribuciones tecnológicas por su casa matriz o por otra filial o subsidiaria de la misma casa matriz, salvo aquellas empresas extranjeras que hayan firmado convenio de transformación con la SIEX para convertirse en nacionales o mixtas.

En el Capítulo XII también se especifica lo que debe considerarse como contribución tecnológica, tales como: suministro, venta, arriendo o cesión referente a marcas, patentes o modelos industriales; instrumentos, modelos, documentos o instrucciones sobre procesos o métodos de fabricación, la asistencia sobre procedimientos técnicos o administrativos bajo la modalidad de personal calificado y cualquier otro bien o servicio de similar naturaleza que la SIEX, califique como tal, mediante resolución motivada de carácter general.

CONVERSION DE DEUDA EXTERNA EN INVERSION

En el año de 1987, el Ejecutivo nacional continúa con su política de abrirse cada vez más a la inversión extranjera. En ese sentido promulgó el Decreto N° 1.521, donde se establece el régimen de conversión de deuda externa en inversión. Se acordaron tres opciones: a) Capitalización de créditos externos en las empresas deudoras; b) Conversión de deuda pública externa en inversión privada; y c) Conversión de deuda externa en inversión nacional.

Mediante ese decreto se admitió plenamente la participación del inversionista extranjero en casi todas las actividades económicas del país, provocando un proceso desnacionalizador de la economía nacional.²²

Con fecha 15 de marzo de 1989 fue promulgado el nuevo reglamento sobre el Régimen para la Inversión de la Deuda Externa en inversión.²³

En 1990 se instrumentó un programa especial de conversión de deuda pública externa para megaproyectos de inversión en: petroquímica, aluminio, pulpa de papel, turismo e infraestructura.

También se instrumentó un "régimen especial para un conjunto de empresas que están obligadas a vender al B.C.V. las divisas provenientes de sus exportaciones, sólo por el monto necesario para satisfacer sus necesidades de moneda nacional para financiar las transacciones relacionadas con sus operaciones en el país", para ello se establecieron ciertas condiciones.²⁴

Otro de los incentivos programados y aplicados a favor de la inversión extranjera directa, fue acordada en 1988, mediante el Convenio Cambiario N° 6, de octubre de ese año, al establecer la venta de divisas al B.C.V. al tipo de cambio vigente en el mercado libre "en el caso de las transacciones que realicen los inversionistas extranjeros que califiquen para el régimen especial de inversiones en sectores prioritarios".

En julio de 1988, el Congreso de la República aprobó la Ley Aprobatoria de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre la sustitución de las Decisiones 24 y conexas, sobre el Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

LA POLITICA DE AJUSTES (PAQUETE ECONOMICO) Y LA I.E.D.

En 1989, cuando Carlos Andrés Pérez asume la Presidencia de la República, el Ejecutivo nacional planteó la necesidad de una nueva política económica, basada esencialmente en

22. Véase el Trabajo La Deuda como gran desafío de América Latina, de Gastón Parra. CEELA. 1990.

23. Véase Gaceta Oficial N° 34.179 del 15 de marzo de 1989.

24. B.C.V. 1987. Véase el decreto N° 1.779 del 14 de octubre de 1987.

cuatro estrategias.²⁵ Se hizo énfasis en la expansión acelerada de la inversión privada, tanto nacional como extranjera, y para lograr ese objetivo era necesario proceder a un reajuste en los precios relativos de la economía (liberación de precios), mantener tasas de interés que estimulen el ahorro nacional, la transformación cambiaria, para lograr un tipo de cambio único y flexible a niveles competitivos, iniciar y consolidar el proceso de privatización, de igual manera promover la reforma total de las políticas hacia el comercio exterior, que crearán las condiciones necesarias para el capital extranjero tales como seguridad y, especialmente, una rentabilidad superior a las del pasado.

En ese sentido en el VIII Plan de la Nación: El Gran Viraje, en el capítulo tercero titulado "La competitividad internacional", considera a la inversión extranjera como indispensable para complementar el ahorro interno y tener acceso a tecnologías avanzadas y a mercados.

Se enfatiza, en el VIII Plan de la Nación, que "a través de un programa de promoción a la inversión extranjera, el Estado buscará fomentar el proceso de alianzas estratégicas entre capitales venezolanos y capitales del exterior" y sin dudas de ninguna naturaleza, precisa que "el Estado debe conceder al sector privado las condiciones para que realice el esfuerzo de inversión necesaria para financiar el crecimiento acelerado de la economía". Esas condiciones a juicio de Cordiplan, son fundamentalmente:

- Rentabilidad, esto significa, permitir mayor transferencia de dividendos, apertura a todos los sectores económicos y dar paso a la industria maquiladora.
- Otra de las condiciones reside en la seguridad jurídica y la reducción de riesgos, mediante convenios multilaterales, bilaterales, y, sobre todo, cumplir con las políticas anunciadas.

En suma, el Programa de Inversiones deberá consistir en promover a Venezuela en el exterior y la apertura total del sistema financiero al capital transnacional.

De esa manera, se garantizarían las cuantiosas inversiones extranjeras para superar la crisis económica y social del país y, además, con ello se evitaría lo ocurrido en la década de

25. Véase: La política de crecimiento hacia el exterior, de Gastón Parra. Cuaderno Latinoamericano CEELA, Nº 7. 1992.

los '80, cuando se produjo un "total estancamiento del flujo de inversión proveniente del exterior", que a juicio de Cordiplan obedeció a la "inseguridad jurídica reinante en el país, así como a la instrumentación inadecuada de políticas económicas".

El Presidente de la República nombró también una comisión asesora, específicamente para la orientación en todo lo atinente con "la elaboración de planes de promoción de inversiones extranjeras en Venezuela". El comité asesor del Presidente lo encabeza Henry Alfred Kissinger, miembro del Directorio Asesor de Inteligencia Internacional de la Presidencia de Estados Unidos; y otros como: Carlos March Delgado, Presidente-Director del Grupo March; James B. Robinson, presidente de la compañía American Express; Giovanni Agnelli, presidente de Fiat, Spa., etc.

Todo ello demuestra que la política gubernamental estaría orientada a la atracción de capitales extranjeros, ofreciéndoles abrir cada vez más el territorio nacional.

No hay dudas que las ideas neoliberales y la propia crisis del país incidieron en la adopción de esa estrategia económica.

Por tanto, creía el Ejecutivo nacional que la planificación, desarrollo y aplicación de una estrategia orientada hacia una mayor apertura, flexibilización y estímulos al capital transnacional creaban las condiciones necesarias y suficientes para lograr mayor dinamismo de la economía y, por ende, superar la crisis nacional.

Bajo esa estrategia y con esa concepción de la política económica, es como van a instrumentarse las reformas jurídicas, para propiciar su adecuación y ponerlas en función de esos objetivos.

Pero antes de analizar esas reformas, creemos necesario precisar algunos criterios referidos hasta el momento.

En relación a la extraordinaria importancia que el Ejecutivo nacional atribuye a la inversión extranjera, deseamos señalar que lo realmente importante radica en establecer las prioridades, los objetivos del país y que los mismos no pueden dejarse a la libre decisión del capital transnacional. De igual manera, no es conveniente para el país que las "ventajas comparativas dinámicas" sean aprovechadas exclusivamente por el inversionista extranjero. ¿Será posible que los intereses nacionales del país coincidan con los intereses transnacionales?

¿O acaso con el modelo de la "globalización", ahora sí, se logrará un equilibrio entre los intereses nacionales y los externos? ¿Realmente se impulsará la movilización de los recursos

internos para garantizar el desarrollo autónomo? ¿O se repetirá el viejo esquema histórico de lo ocurrido en Venezuela, para consolidar y aumentar los móviles del capital transnacional? De ser así, la inserción de nuestra economía a ese modelo será de forma pasiva y el papel del país será el de una simple empresa subsidiaria dentro de la organización mundial.

Por último, es importante precisar que la disminución sustancial de la inversión extranjera en Venezuela, tal cual afirma Cordiplan, requiere de ciertas aclaratorias.

Es a partir de 1975 y no desde 1980 cuando se inició el descenso de la inversión extranjera total acumulada, al pasar de 4.230,9 millones de dólares en 1974 a \$ 1.380,3 millones en 1975, y con variaciones muy leves hasta 1981 cuando se sitúa en \$ 1.769,2 millones. En los años de 1982 y 1983 se eleva a \$ 2.025,6 y 2.212,2 respectivamente, para disminuir de nuevo en los siguientes años. Y durante los años de 1989 a 1991 se incrementa hasta llegar a 4.095,8 millones de dólares, pero que no logra superar el total de la inversión extranjera acumulada de 1974. (Véase Cuadros números 10 y 11 y Gráfico F).

También es necesario aclarar que es desde 1976, cuando se da un cambio en el destino de la inversión extranjera. Hasta esa fecha el mayor porcentaje de la inversión se localizaba en el sector primario y desde 1975-76 es sustituido por las actividades en manufacturas; con promedio alrededor del 58%. EE.UU. continúa siendo el país con mayor participación en la inversión total, aproximadamente con el 57%. (Véase Cuadro Nº 9 del anexo estadístico).

El descenso tan brusco de la inversión extranjera en Venezuela, obedece fundamentalmente a la nacionalización de la industria petrolera. (Ley que reserva al Estado la industria y el de comercio de los hidrocarburos).

En efecto, la inversión extranjera acumulada en el sector petrolero significaba, aproximadamente el 70% y al incluirse la inversión en minería (hierro) ese porcentaje asciende al 75%.

El que durante el lapso desde 1975 en adelante no se incrementara la inversión extranjera para compensar el descenso, no obedeció de manera absoluta a la inseguridad jurídica y a la instrumentación inadecuada de políticas económicas, como pretende explicar Cordiplan, sino que ese hecho coincidió con el alza de los precios del petróleo, lo cual permitió que los ingresos fiscales pasaran de 16 mil millones de bolívares en 1973 a más de 40 mil millones en 1974. A ello se agrega el excesivo endeudamiento del país, lo cual creó una actitud complaciente por parte del Gobierno nacional. A juicio de los gobernantes de aquella época, el país gozaba de "bonanza económica".

CUADRO Nº 10

GRUPO ANDINO: INVERSION EXTRANJERA ACUMULADA
EN EL QUINQUENIO ANTERIOR A LA APLICACION DE LA DECISION 24
INVERSION PROVENIENTE DE ESTADOS UNIDOS ¹.
(Millones de dólares)

PAISES / AÑOS	1966	1967	1968	1969	1970	1971
BOLIVIA	SD	SD	SD	SD	SD	SD
ECUADOR	65	76	99	134	210	332
COLOMBIA	459	482	520	574	584	650
PERU	651	712	749	771	744	729
VENEZUELA	2.615	2.555	2.620	2.663	2.696	2.654
TOTAL	3.790	3.825	3.988	4.142	4.234	4.365

FUENTE: US Department of Commerce, Survey of Current Bussiness. (Varios años).

1. Esta fuente en general sobreestima el monto de la inversión extranjera originada en los EE.UU. Por considerar como inversión, además de los aportes de capital, la denominada "intangible", esto es, los costos de preinversión. Know how, marca, etc., los cuales no son reconocidos como tal por los organismos nacionales competentes de los países miembros.

SD= Sin Dato.

Cuadro elaborado por la Junta del Acuerdo de Catagena, 5-11-1985.

CUADRO Nº 11

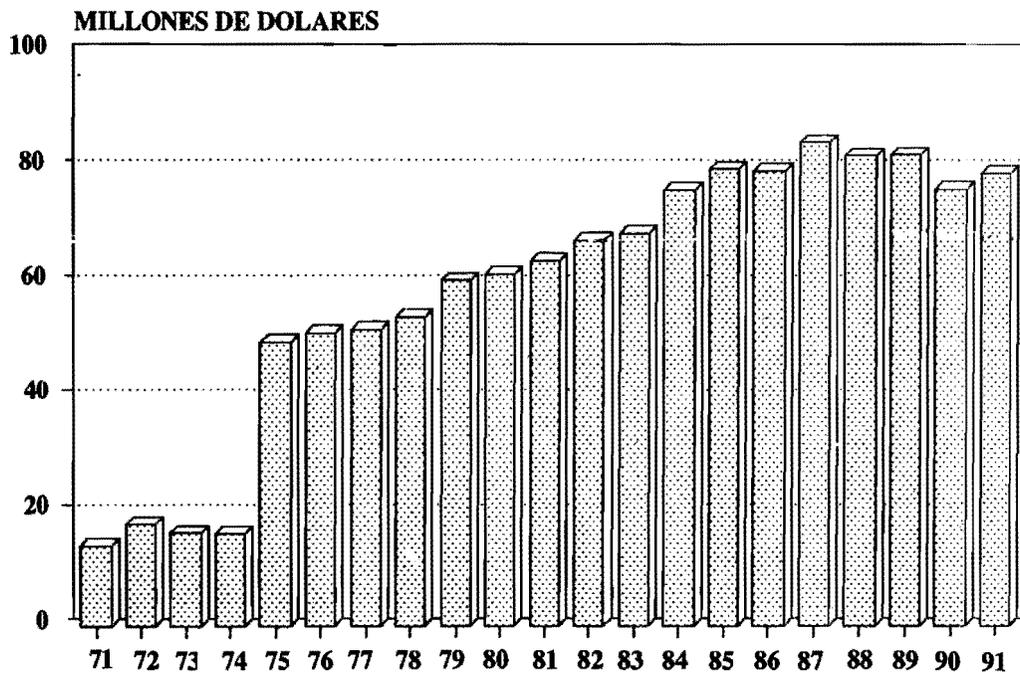
VENEZUELA: INVERSION EXTRANJERA DIRECTA REGISTRADA
Y ACUMULADA EN LA ACTIVIDAD MANUFACTURERA.
(MILLONES DE DOLARES)

AÑOS	INV. TOTAL	ACTIVIDAD MANUFACTURERA	%
1971	3.700	520	14.05
1972	3.533.9	633	17.91
1973	4.006.2	653	16.30
1974	4.230	686	16.21
1975	1.380.3	686	49.70
1976	1.469	754	51.30
1977	1.506.6	780	51.77
1978	1.552.0	839	54.06
1979	1.531	925	60.42
1980	1.607.6	989	61.52
1981	1.769.2	1.131	63.93
1982	2.025.6	1.364.7	67.37
1983	2.212.2	1.517.9	68.61
1984	1.781.4	1.355.1	76.07
1985	1.919.6	1.530.0	79.70
1986	1.950.1	1.548.4	79.40
1987	1.795.6	1.515.9	84.42
1988	2.039.9	1.674.4	82.08
1989	3.140.4	2.582.8	82.24
1990	3.581.2	2.731.4	76.27
1991	4.095.8	3.237.6	79.05

FUENTE: Junta del Acuerdo de Cartagena. Evaluación sobre la situación de la inversión extranjera. 1985 y mensajes al Congreso de la República del Sr. Presidente. 1991 y 1992. El Gran Viraje.

GRAFICO F

VENEZUELA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA REGISTRADA Y ACUMULADA. ACTIVIDAD MANUFACTURERA



FUENTE: CUADRO 75

EL DECRETO 727. VENEZUELA EL PAIS MAS ATRACTIVO.

En la Gaceta Oficial N° 34.397 del 26 de enero de 1990 se publicó el Decreto N° 727, mediante el cual se dicta el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobadas por las Decisiones números 220 y 244 de la Comisión de Cartagena.

A raíz de entrar en vigor el mencionado decreto, el Ministro de Fomento Moisés Naím, declaró a la prensa que "es ahora cuando hará más falta que nunca ese trabajo de promoción y de explicación de la nueva normativa, **la más importante sobre la materia que se ha dado en los últimos 30 años**. En otras palabras, nos pusimos a derecho en materia de captación de inversión", y más adelante remató: "**Venezuela es ahora el país más atractivo**, por el marco legal que posee, por las políticas gubernamentales coherentes que se están aplicando y por las características propias con que contamos".²⁶ (Destacado nuestro).

El Ministro justificaba así la apertura al capital transnacional, demostraba un exagerado optimismo hacia la espera de cuantiosas inversiones extranjeras en el país. El capital transnacional, que subordina los intereses nacionales a los propios, veía con simpatía la carrera de incentivos, de toda clase, a la inversión externa emprendida por el Gobierno nacional, que al mismo tiempo se aplicaba en los países del Acuerdo Subregional Andino. Pero dada esa "competencia" y la coyuntura económica del país, esperarían como en efecto ocurrió, que el trastorno de nuestros gobernantes y de los mentores de esa política, fuera mayor y, por ende, la entrega fuese total y sin condiciones de ninguna naturaleza.

Pero analicemos los aspectos más relevantes del nuevo decreto (727) y tratemos de establecer las comparaciones correspondientes con el anterior (1200).

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 727, el registro de la inversión extranjera directa y de los aumentos de capital expresará su monto en divisas libremente convertibles a la tasa de cambio vigente al momento en que se hubiere efectuado la operación cambiaria.

En el decreto anterior la tasa de cambio era la prevista en el convenio cambiario.

En lo referente a la autorización de inversiones extranjeras el artículo 19 del nuevo decreto elimina los criterios contemplados en el decreto anterior para la autorización de las

26. El Universal, 31 de enero de 1990. Cuerpo 2, p. 1.

inversiones tales como: incorporación de valor agregado nacional, generación directa de empleo o indirectamente volúmenes significativos de empleos, industrias orientadas a la exportación, incorporación de tecnología, compromiso a invertir o reinvertir en el país, al menos el 50% de los recursos generados por la inversión inicial, contribución sustancial a la sustitución de importaciones.

Se reducen los sectores reservados a las empresas nacionales, tal cual se determina en el artículo 23.

Esos sectores son:

- a) Vigilancia y seguridad de bienes y personas.
- b) La televisión y radiodifusión, los periódicos en idioma castellano, y
- c) los servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por leyes nacionales.

Se excluyen todas las otras actividades señaladas en el decreto anterior (Nº 1.200).

Se reserva a las empresas mixtas la explotación de las industrias básicas que fije el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De igual manera podrá reservar otros sectores de la economía nacional para que sean explotados exclusivamente por empresas nacionales o mixtas.

Las inversiones extranjeras en las actividades de hidrocarburos, mineral de hierro, banca y seguros se regirán por el presente reglamento y las correspondientes leyes especiales. (Por ejemplo en el caso del petróleo, se aplicará la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos).

Conforme con el Decreto 1.200, el inversionista extranjero no podía adquirir acciones de un nacional, salvo para evitar una eventual quiebra, en cambio con el nuevo reglamento sí pueden adquirir esas acciones, siempre que las mismas no contravengan disposiciones nacionales. Y queda muy claro que la adquisición de acciones por parte de los inversionistas extranjeros en las bolsas de valores no tendrá otras limitaciones que las establecidas en la normativa relativa al mercado de capitales.

Se elimina la restricción a la transferencia de los dividendos.

En efecto, mediante el artículo 35 los inversionistas extranjeros podrán transferir al exterior el 100% de las utilidades obtenidas. La normativa legal anterior las limitaba al 20% más la tasa de LIBOR.

No se limita la reinversión de beneficios tal cual se establecía en el Decreto 1.200, que solamente lo permitía en el orden del 7%.

El capital transnacional tendrá acceso a las fuentes de financiamiento nacional sin más limitaciones que las previstas por la Ley.

Fue esta una de las formas utilizadas por el inversionista extranjero en el pasado para obtener recursos financieros generados en el territorio nacional. ¿Es de esa manera cómo se complementa el ahorro interno? ¿Limitará el ingreso de dinero fresco?

No se requerirá la autorización de la SIEX para los contratos de tecnología. En tal sentido, el artículo 62 reza: "Quedan autorizados todos los contratos que proyecten celebrar las empresas extranjeras, mixtas y nacionales, así como las personas jurídicas públicas, sobre importación de tecnología y sobre el uso de la explotación de patentes y marcas, cualesquiera que sean las modalidades que aquél adopte".

En líneas generales, con el nuevo decreto se eliminan los controles previos, se reducen considerablemente las actividades económicas reservadas a las empresas nacionales, lo que significa ampliarlas a beneficio del inversionista extranjero. Se prescinde de las restricciones a la transferencia de los dividendos, se permite la adquisición de acciones en la bolsa por parte del capital extranjero, y la transferencia de beneficios se hará al tipo de cambio vigente, garantizando, por supuesto, las divisas correspondientes.

Con razón el decreto fue calificado, por parte de los apologistas de esa política, como agresivo, que contiene normas sin precedentes aun cuando no significa la máxima expresión de apertura. En suma, el nuevo decreto es más amplio, flexible y de casi una apertura total, en beneficio del inversionista extranjero.

EL DECRETO 2.095. SUBORDINACION DE LOS INTERESES NACIONALES A LOS EXTERNOS.

Pero el Gobierno, aferrado a la idea de que era necesario colocar a Venezuela en posición de "competitividad" a nivel mundial, sometido a la teología del neoliberalismo, y cónsono con la decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, realizó un nuevo intento para atraer inversiones extranjeras, al publicar el Decreto N° 2.095, aparecido en la Gaceta Oficial N° 34.930 del 25 de marzo de 1992, mediante el cual se dictó el nuevo reglamento del Régimen de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes y Regalías.

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

En el Capítulo I de las disposiciones preliminares se modificaron, suprimieron y agregaron ciertos aspectos, tales como en el artículo 1º, donde al señalar que las inversiones extranjeras y los contratos sobre marcas, patentes, licencias y regalías, se registrarán por las disposiciones contenidas en las Decisiones 291 y 292, etc., se eliminó la parte correspondiente a la utilización del crédito externo, que aparecía en el decreto derogado.

En lo referente a la calificación de Inversión Directa en la parte B) del artículo 2, al establecer que las inversiones y reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente régimen hechas en moneda nacional, propiedad de personas de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras provenientes de utilidades, etc., se suprime lo correspondiente a "la liquidación de empresas y ventas de acciones". Así mismo, se califica como inversión extranjera directa "la proveniente de las contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones".

En cuanto a la categoría de Inversión Nacional, que en el Decreto 727 se preveía que "La transformación de empresas derivadas de la obtención de la credencial de Inversionista Nacional", no estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo X del reglamento, se suprimió totalmente en el Decreto 2.095.

Fueron eliminadas todas las condiciones que se requerían para la calificación de Inversionista Subregional, tales como: "La inversión debería ser autorizada previamente por el país de origen del inversionista, cuando así lo disponga la legislación nacional correspondiente", etc. En el nuevo decreto reza que Inversionista Subregional será: "El inversionista nacional de cualquier otro país miembro del Acuerdo de Cartagena, sin condición de ninguna naturaleza".

Y al final de las disposiciones preliminares, al abordar la calificación de empresas filiales o subsidiarias, agrega a las establecidas como tales en el decreto derogado que también "Se considerará que existe relación de subsidiariedad entre dos empresas, cuando la casa matriz posea más del cincuenta por ciento (50%) del total del capital social de la empresa filial".

LOS ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES.

Al precisar los organismos nacionales competentes, tales como la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, Bancos y Seguros, a todos los efectos previstos en la Decisión 291 y 292 del Pacto Andino, se especifica, en cuanto atañe al Ministerio de Energía y Minas, que además de ejercer las funciones de organismo nacional sobre las empresas que operen o realicen inversiones extranjeras en el sector petroquímico, carbonífero y minero: "Los correspondientes a hidrocarburos y sectores conexos como los servicios de apoyo técnico, refinación, transporte por vías especiales, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, que se realicen conforme a la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y comercio de los hidrocarburos". Se eliminó la parte final del párrafo único del artículo 3º del decreto sustituido que establecía que "Dichos organismos deberían informar semestralmente a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras sobre los registros otorgados".

En cuanto a las atribuciones y deberes del Superintendente, se excluye el de suscribir los convenios sobre transformación de empresas extranjeras, en nacionales o mixtas. Y se elevan de 7 a 10 el número de integrantes del Comité Asesor del Superintendente. Los miembros son: Banco Central de Venezuela, Fondo de Inversiones de Venezuela y Corporación Venezolana de Turismo (Corpoturismo).

EL REGIMEN DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA.

Se equiparará a los inversionistas extranjeros con los nacionales, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones, con la única excepción de lo previsto en las leyes especiales y las limitaciones contenidas en el Decreto 2.095.

Las inversiones extranjeras deberán ser registradas ante la SIEX, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil correspondiente.

Conforme al artículo 17: "El valor constitutivo de la IE deberá estar representado en activos que se encuentren en el país".

De igual forma para la determinación del valor real de la IED "se computarán para cada ejercicio económico, las partidas que constituyan el capital social efectivamente pagado, más

las utilidades acumuladas al 31-12 de 1973 y no distribuidas posteriormente; las reservas o apartados no afectados a cubrir pasivos reales o eventuales, las primas o activos representativos de capital patrimonial, la reserva legal, la reserva afectada a inversiones y aumentos de capital realizados en el transcurso del respectivo ejercicio económico, de dicho monto se deducirán las pérdidas si las hubiere". Y el artículo 19 establece que el monto de la IED y de los aumentos de capital, expresará su monto en divisas libremente convertibles a la tasa de cambio vigente. Igual para los casos de reinversión de utilidades.

Tanto el Decreto 727 como el vigente (2.095) permiten que las empresas extranjeras establezcan subsidiarias, sucursales en el país.

LOS SECTORES DE LA ECONOMIA RESERVADOS A EMPRESAS NACIONALES Y DE LA VENTA DE ACCIONES.

Se redujo aún más el campo de acción de la empresa nacional y se amplía a favor del inversionista extranjero.

De acuerdo con el artículo 26, quedan reservados a las empresas nacionales los siguientes sectores:

- a) La televisión y la radiodifusión, los periódicos en idioma castellano.
- b) Los servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por las leyes nacionales.

De acuerdo con el decreto anterior, se excluyen las actividades de vigilancia y seguridad de bienes y personas.

En cuanto a la adquisición de acciones, propiedad de inversionistas nacionales o subregionales, así como la participación del capital extranjero en la Bolsa de Valores, se mantiene la disposición que aparecía en el decreto derogado, con la única diferencia que para el primer caso el registro por ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras deberá efectuarse dentro de los 60 días continuos siguientes a la celebración de la operación respectiva, en vez de 30 que se contemplaban.

DEL REGIMEN DE LA INVERSION SUBREGIONAL EN VENEZUELA.

En este caso las inversiones subregionales que se efectúen en empresas nacionales, mixtas o extranjeras, deberán ser registradas ante la SIEX, dentro de los 60 días continuos siguientes a la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil correspondiente y a tal efecto deberán presentarse los documentos exigidos en el Artículo 30.

DE LA REINVERSION DE UTILIDADES.

Las disposiciones legales establecidas en los artículos 33 y 34 permanecen invariables en relación al Decreto 727.

En los mismos se consagra, de acuerdo a lo previsto en la Decisión 291, la facultad de reinvertir la totalidad de las utilidades netas. La reinversión podrá hacerse a través de un aumento de capital, o mediante la utilización de la cuenta afectada a reinversión.

Y se elimina lo contemplado en el artículo 34 del Decreto 727, donde se estipulaba que cuando por efecto la reinversión prevista en el artículo 33, se produzca una transformación en la calificación de la empresa mixta o extranjera, deberá solicitarse la previa autorización de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

DE LA DISTRIBUCION Y REMISION DE UTILIDADES.

Tal cual se establecía en el decreto anterior, el inversionista extranjero podrá transferir la totalidad de las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio económico. No se establece límite alguno.

En el nuevo decreto se incluye un párrafo único con el objetivo de precisar que cuando se trate de conversión de Deuda Pública Externa en Inversión Extranjera, el derecho a remitir al exterior, el producto de las utilidades, dividendos o beneficios, u otros derechos, quedará sujeto a lo que a tal efecto prevea la normativa aplicable a dicha materia.

DE LA REEXPORTACION DE LA INVERSION.

Mediante este capítulo se consagra el derecho que tiene el inversionista extranjero a remitir al exterior, el producto de la venta de sus acciones, participaciones o derechos, así

como también los montos provenientes de la reducción de capital o liquidación de la empresa, con el único requisito de que las inversiones respectivas fueran debidamente registradas a los fines de la modificación correspondiente al registro de capital extranjero, al momento que la empresa remita la información anual respectiva por ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

LA TRANSFORMACION DE EMPRESAS EXTRANJERAS Y LA UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO Y EXTERNO.

Tanto el Capítulo X como el XI que aparecían en el Decreto 727 y que abordaban todos los aspectos inherentes DE LA TRANSFORMACION DE EMPRESAS EXTRANJERAS Y LA UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO Y DE ACCESO AL CREDITO INTERNO, fueron suprimidos, es decir, no forman parte del nuevo decreto. Ello no es necesario ya que el artículo 13, tal cual señalamos anteriormente, establece que "los inversionistas extranjeros tendrán los mismos derechos y obligaciones a las que se sujetan las inversiones nacionales"; por tanto, tendrán acceso al crédito interno, a corto, mediano y a largo plazo y no tendrán necesidad de transformarse en empresas nacionales.

DE LA IMPORTACION DE TECNOLOGIA Y DEL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

Después de establecer que los contratos que proyecten celebrar las empresas extranjeras, mixtas y nacionales, así como las personas jurídicas públicas, sobre la importación de tecnología, deberán ser presentadas para su registro por ante la SIEX, se estipula que quedarán sometidos a dicho registro los documentos relativos a determinados objetos, tales como: La concesión del uso o autorización de explotación de marcas, y distribución de productos identificados bajo marcas, propiedad de extranjeros y otros. Los demás artículos se refieren a la información que deberán contener los contratos (identificación de las partes contratantes, identificación de las modalidades y condiciones de la transferencia de tecnología, de las garantías que pudieran ser aplicadas al caso concreto, y del tratamiento que se proponen dar las partes a las mejoras que sean desarrolladas durante la vigencia del contrato, determinación del plazo de vigencia, condiciones de pago, moneda y país destinatario, cláusulas que conduz-

can a una efectiva transferencia de tecnología). Se estipulan los plazos de reserva o confidencialidad sobre la información técnica revelada. Dichos plazos no podrán exceder de un período igual a la vigencia del contrato, contado a partir de su finalización. Se elaborará un programa de entrenamiento para el personal nacional.

De acuerdo con el artículo 46 se fijan las cláusulas que se considerarán como restrictivas y, al efecto, estipula las previstas en la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena: Restricciones referentes al volumen y estructura de la producción, uso de tecnologías competidoras, que establezcan opción de compra total o parcial, en favor del proveedor de las tecnologías; la empresa vendedora de tecnología se reserva el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboran con base en la tecnología contratada.

Mediante el artículo 49 se precisa lo que debe considerarse como contribución tecnológica. Al efecto se dice: "Todo suministro, venta, arriendo o cesión referente a marcas, patentes o modelos industriales, modelos, documentos o instrucciones sobre proceso o métodos de fabricación, la asistencia sobre procedimientos técnicos o administrativos bajo la modalidad de personal calificado y cualquier otro bien o servicio de similar naturaleza".

Resulta importante subrayar que lo establecido en el artículo 63 del Decreto 727 fue suprimido en el nuevo Decreto 2.095. De esa manera se eliminó –tratando de ampliar aún más las facilidades al capital transnacional– el requisito de autorización y posterior registro de los contratos celebrados entre empresas extranjeras o subsidiarias, que en su conjunto estipulen pago o contraprestación superior al cinco por ciento (5%) calculado sobre las ventas netas tecnológicas de los productos objeto de contrato.

¿AVANCE O RETROCESO?

Del análisis que hemos efectuado se desprende la evolución de las normas legales que se han dictado en el país con el interés de atraer capitales extranjeros. Pero sin duda alguna que el Decreto 2.095 constituye el instrumento más eficaz en cuanto se refiere a incentivos, flexibilización, liberalización, y a una más amplia apertura que durante los últimos años se haya otorgado en beneficios de los inversionistas extranjeros, y demuestra, además, la excesiva confianza del Gobierno nacional en una política de esa naturaleza.

En el caso específico de Venezuela y, en general, para los países del Grupo Andino, las sucesivas modificaciones al Reglamento de Tratamiento Común al Capital Extranjero..., revela que el objetivo fundamental que era el de tratar de impulsar los recursos nacionales y regular las inversiones extranjeras, ha sido desnaturalizado y podríamos decir sepultado.

¿Qué se persigue al equiparar al inversionista extranjero con el nacional?

A nuestro juicio el inversionista nacional no cuenta ni tiene la capacidad económico-financiera, para competir con el inversionista extranjero. Por lo tanto, la tendencia será a ser expulsado del mercado, y quienes tengan posibilidades financieras no les quedará otro recurso que asociarse al capital transnacional.

Entre los objetivos de las empresas transnacionales no está el de compartir el capital, la tecnología, la administración ni el mercado.

De esa forma se hipoteca la capacidad de la movilización de los recursos nacionales –la autodeterminación– frente al capital transnacional. Ello se agrava aún más al permitir que el inversionista extranjero tenga acceso al crédito interno, tanto a corto, como mediano y largo plazo, ya que las fuentes de financiamiento establecidas en el país le otorgarán preferencias y privilegios a las solicitudes de créditos provenientes de las corporaciones mundiales, dada la dependencia financiera, golpeando, de esa manera, al inversionista nacional, a quienes también, se les dificultará recurrir a fuentes externas, a las cuales tienen abierto acceso los inversionistas foráneos y a tasas de interés mucho más bajas a las existentes en el mercado financiero nacional.

De esa manera puede acontecer que mientras el capitalista privado nacional recurra al financiamiento interno con elevadas tasas de interés, dada la política desarrollada actualmente, por el Ejecutivo nacional, el inversionista extranjero lo haga en el mercado financiero externo a tasas de interés mucho más bajas, lo cual resta competitividad al inversionista venezolano.

El hecho de comprometer y subordinar los intereses nacionales a los externos, en nombre de la globalización, de la modernización y de la teología del mercado, se hace más evidente cuando en el Decreto 2.095, se dispone que el capital transnacional pueda participar, prácticamente, en todas las actividades económicas. En otras palabras, casi no existen sectores reservados para las empresas nacionales. Incluso en actividades reservadas por Ley al sector público, se desarrolla, por parte del Gobierno y de PDVSA, una política de incentivos al capital extranjero para que participe en esa actividad. Así, el propio Presidente de la República Sr.

Carlos Andrés Pérez, en declaraciones a la prensa nacional, afirmaba "que en este momento el país no lo componen inocentes venezolanos y, por lo tanto, hay capacidad para entrar a manejar el negocio en combinación con las grandes empresas transnacionales teniendo la seguridad de que se va a ganar y no a perder".²⁷ En su discurso de clausura de Fedecámaras afirmó: "PDVSA debe asociarse al capital privado nacional y extranjero"²⁸ y, posteriormente, anunció la decisión de permitir las operaciones de la banca extranjera en el país.²⁹ Andrés Sosa Pietri, en su condición de presidente de PDVSA, al referirse a la estrategia para los próximos años, concluía que se "centrará en el aumento del potencial de producción, la industrialización interna de los hidrocarburos, sobre todo en las áreas de petroquímica y gas, mediante la formación de empresas mixtas con participación mayoritaria de capitales privados, nacionales y extranjeros, la comercialización de la orimulsión,TM la ampliación de los planes carboníferos, también en asociación con los inversionistas privados nacionales y extranjeros...".³⁰ Así mismo Gustavo Roosen, presidente de PDVSA, desde 1992, en reunión con inversionistas en el Consejo de las Américas en Nueva York, afirmó que todos aquellos inversionistas que enfren-ten el reto de invertir en los crudos extrapesados, tendrán la oportunidad de entrar en negocios con Petróleos de Venezuela en la exploración y producción de crudos livianos y medianos".³¹ "Para desarrollar su potencial petrolero, Venezuela necesita ahora la participación extranje-ra".³²

Y hasta se ha llegado a proponer la reforma del artículo 5º de la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos, con el fin de dar plena apertura al capital transnacional.

Sin embargo, el capital transnacional monopolista no está plenamente satisfecho y solicita más garantías, más privilegios, una apertura más indiscriminada; así por ejemplo, el señor Donald Abelson, subrepresentante adjunto de Comercio de EE.UU., al comentar los estímulos

27. El Nacional. 31-05-92.

28. Ibid. 19-07-92.

29. Ibid. 11-06-92, p. D-4.

30. Petróleos de Venezuela, S. A. Informe Anual 1981

31. El Nacional. 16-06-92.

32. Ibid. 27-05-93.

y la seguridad a las inversiones extranjeras, señaló que aunque la normativa ha sido liberalizada "debe ser más reformada todavía para darles mayor flexibilidad a las reglas de inversión, pues existe un enorme sector de la economía venezolana que sigue cerrado a la competencia". Advertía, asimismo, que "en Venezuela sólo sus ciudadanos pueden prestar legalmente sus servicios profesionales como consultores o administradores".³³ En otras palabras, se deben eliminar los dos sectores reservados a empresas nacionales que aparecen en el Decreto 2.095.

De igual manera, Roger Porter, asistente del presidente de los EE.UU. en políticas domésticas y económicas –señaló al referirse a las inversiones extranjeras–, que "Esto podrá beneficiar a Venezuela de manera importante si lograra atraer la inversión, tomando las medidas pertinentes, que permitan desarrollar posteriormente los enormes recursos petroleros que posee Venezuela a su disposición".³⁴ Y están seguros que así ocurrirá.

Asimismo, en su política anti OPEP que, las transnacionales han venido desarrollando con el objetivo de liquidarla, aprovechan de nuevo esta oportunidad, tratando de crear contradicciones entre los países miembros. En efecto, pretenden que la producción petrolera obtenida por las empresas mixtas no forme parte de las cuotas fijadas por la OPEP. Ello es evidencia de una abierta y descarada inherencia en los asuntos nacionales que lesionan la soberanía del país.³⁵

En efecto, tal cual se desprende de las declaraciones del propio Jefe de Estado y del presidente de PDVSA, ya se han adelantado algunas decisiones y se preparan otras, que ya hemos anunciado.

Asimismo, se han otorgado estímulos fiscales a las inversiones extranjeras en la actividad de hidrocarburos, tal cual se especifica en la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta... "los enriquecimientos provenientes de las nuevas actividades que, para la ejecución de proyectos en materia de explotación y refinación de crudos pesados y extrapesados, y de explotación y procesamiento de gas natural libre, se realicen bajo convenios de asociación celebrados conforme a la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, o

33. El Nacional. 4-06-1992. p. D-8.

34. El Nuevo País. 20-03-1992. p. 11.

35. Véase El Nacional del 29-05-92.

mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución",³⁶ se gravarán de la siguiente manera:

- | | |
|--|----------|
| 1º. Por la fracción comprendida entre Bs. 0,01 y Bs. 2.000.000 | con 20% |
| 2º. Por la fracción que exceda de Bs. 2.000.000 | con 30%. |

En la ley derogada, en vigencia hasta el 30 de agosto de 1991, el gravamen era del 67.5%.

De igual manera el Ejecutivo nacional acordó disminuir progresivamente el Valor Fiscal de Exportación.³⁷

Pero el capital transnacional aún espera más incentivos, más apertura, mayor liberalización y, por supuesto, las modificaciones de otras leyes y reglamentos, como: Las de Propiedad Industrial, Ley de Registro Público, Ley de Reglamento de Incentivo a las Exportaciones, Ley de Aduanas, Ley de Timbre Fiscal, modificar de nuevo la Ley de Impuesto sobre la Renta,³⁸ y del Trabajo y el propio Decreto 2.095.

36. Véase la Gaceta Oficial Nº 4.300 Extraordinario del 13 de agosto de 1991.

37. Con fecha 30 de junio de 1993, se promulgó la Ley sobre la eliminación gradual de los valores fiscales de exportación aplicables a las exportaciones de hidrocarburos. En efecto, en el párrafo único del artículo 18 se precisa que las fijaciones de valores que haga el Ejecutivo Nacional en ningún caso podrá exceder en más de un dieciséis por ciento (16%) en 1993, ocho por ciento (8%) en 1994 y cuatro por ciento en 1995, al ingreso promedio por barril de crudo y derivados que resulte de los ingresos por ventas de exportación declarados por el contribuyente. A partir del año 1996, inclusive, quedará totalmente eliminado. (Véase Gaceta Oficial Nº 35243 del 30 de junio de 1993).

38. El Congreso de la República con fecha once de agosto de 1993, aprobó la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera. En el artículo 3º y 4º se señala la reforma del artículo 9º y 12º de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En efecto, el Ejecutivo nacional promulgó el decreto reformando dichos artículos, mediante los cuales se excluyen del régimen aplicable a los contribuyentes que se dediquen a la exportación de hidrocarburos y actividades conexas y en su lugar, sean incluidas dentro del régimen ordinario establecido en la mencionada ley para las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas. De esta manera, conforme al art. 9, las empresas que se constituyan bajo convenios de asociación celebrados conforme a la Ley Orgánica que Reserva al Estado, la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución para la ejecución de proyectos integrados verticalmente en materia de explotación, refinación, industrialización, emulsificación, transporte y comercialización de petróleos crudos

Pero lo más grave consiste en que las transnacionales energéticas ven con recelo la discrecionalidad del Estado, en cuanto se refiere a la facultad para legislar soberanamente sobre la materia impositiva.³⁹

Los conglomerados aspiran, por lo menos, a la consulta y a su visto bueno, por ello trabajan en lograr la privatización del Estado, es decir, mutilarlo, castrarlo.

Con respecto al capítulo de la tecnología y del uso y explotación de patentes y marcas, se observa que muy difícilmente pueda lograrse la contribución de apoyo al desarrollo tecnológico nacional. La llamada transferencia tecnológica, que la mayoría de las veces es una simple transferencia técnica, continuará aplicándose en "paquetes cerrados", que margina al país del acceso de la tecnología necesaria en los procesos productivos. Asimismo, los costos de la tecnología permanecerán ocultos.

En líneas generales, la tecnología continuará constituyendo un instrumento de dominio por parte del capital transnacional monopolista, para lograr sus objetivos.

extrapesados, bitúmenes naturales y gas natural costa afuera, en vez de cancelar al fisco nacional el 67,7% por concepto de todos los enriquecimientos obtenidos, solamente pagarán el 30%. Y conforme al art. 12º, esas mismas empresas estarán exentas del impuesto, los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionados con los proyectos, objetos de asociación y a ser destinados al desarrollo de los mismos..." (Véase la Gaceta Oficial Nº 35280 del 23-08-93. Incluso, las transnacionales lograron incluir en el Convenio de Asociación Cristóbal Colón, una cláusula, mediante la cual se deberá negociar y asegurar un acuerdo satisfactorio con el Ministerio de Energía y Minas con respecto al impuesto de explotación aplicable. De igual manera se analizarán los aranceles de aduana y los impuestos municipales locales, con el objeto de buscar un arreglo.

39. Conforme a la cláusula XIII que aparece en las "condiciones propuestas para el Convenio de Asociación" (Cristóbal Colón) y aprobado por el Congreso de la República, establece que "En el convenio de Asociación a ser suscrito serán excluidas previsiones que permitan a Lagoven compensar, en términos equitativos, a los accionistas extranjeros por las consecuencias patrimoniales significativas y adversas derivadas directamente de actuaciones o de la adopción de decisiones de autoridades administrativas nacionales, estatales o municipales o de cambios en la legislación que por su contenido y propósito determinasen un trato discriminatorio a la Empresa o a dichos accionistas, siempre entendidos en su condición de tales y como partes afectadas deberán haber comenzado y agotado, hasta donde fuera posible, todas las acciones legales y administrativas disponibles que pudieran librarlas o evitarles la aplicación de las mencionadas actuaciones, decisiones o cambios de ley, en forma adecuada y oportuna".

Y en cuanto se refiere a la participación del inversionista extranjero en el sistema financiero del país, cabe afirmar que se acentuará el carácter altamente especulativo que alcanzará la mayoría de la inversión externa que ingrese a la nación. La inversión extranjera localizada específicamente en la Bolsa de Valores tiene como característica que puede, con relativa facilidad, regresar de nuevo al país de origen y, además, no es impulsora-generadora de fuentes de empleo de la fuerza de trabajo.

En suma, el nuevo decreto está muy lejos de contribuir con el propósito de definir una política que condicione la inversión extranjera al desarrollo del país. Por el contrario, fortalece la posición de los intereses transnacionales.

De esa manera se conforma y acrecienta la hegemonía del capital transnacional monopolista sobre la economía venezolana.

Todo induce a pensar que lo fundamental para los mentores y ejecutores de la política gubernamental se centra en tratar de incrementar la magnitud de las inversiones extranjeras a cualquier costo.

Tal cual hemos estudiado anteriormente el monto de las inversiones extranjeras en Venezuela durante 1991, se incrementó en el orden del 100% con respecto a 1988, y de ese total el 79% se localiza en la actividad manufacturera. (Véase Cuadro N° 93 del anexo estadístico).

Pero pareciera ser que el objetivo es tratar de alcanzar o superar el monto de las inversiones extranjeras que se encuentran en Brasil y México, países donde las inversiones norteamericanas acumuladas para 1990 se ubicaron en 15.416 y 9.360 millones de dólares respectivamente. Y al referirnos al GRAN, se observa que Colombia desde 1985 desplazó a Venezuela como principal país receptor de inversiones extranjeras totales. (Véase Cuadro N° 1).

Todo indica que predomina una "incontenible desesperación", un clima embriagador para otorgar cuantos privilegios, garantías y beneficios sean posible para atraer inversiones. Con el pretendido argumento de la llamada "competitividad necesaria" frente a otros países, ni siquiera se soslaya en los efectos adversos que ello pueda conducir al país. No se advierte en las innecesarias contradicciones, fricciones, antagonismos que puedan surgir entre nuestros pro-

pios países latinoamericanos. Y, por supuesto, los inversionistas extranjeros, incentivan esa política. Así, por ejemplo el consejero comercial de la Embajada de EE.UU., Sr. Robert Taft, señalaba al comentar el caso venezolano, que "otras naciones de la subregión se nos han adelantado en la aprobación de legislaciones sobre propiedad intelectual, instrumento indispensable para dar confianza al inversionista extranjero" y recalcó: "Esta garantía la ofrecen Colombia y Chile", y en referencia a los modelos que se aplican en Argentina, Colombia, Chile y Venezuela, observó que éstos son los países más preparados, pero en Venezuela –remató– "el proceso tiene que progresar".⁴⁰

La política de apertura que ha venido aplicando el Ejecutivo nacional de otorgar cada vez mayores incentivos para la promoción de la inversión extranjera directa, conjuntamente con la privatización y, en general, con el resto de las medidas de ajuste macroeconómicas, con el fin de imponer la "teología del mercado", como mecanismo primordial para la asignación de recursos, está dando como resultado que los recursos naturales agotables y no agotables, la industria, el comercio, el sistema financiero, el propio sector público estén al servicio del capital transnacional monopolista.

Y tal cual afirma Oscar Lange: "La propiedad de los medios de producción decide, en efecto, la forma en que tales medios, son utilizados y, en consecuencia, determina las formas imperantes de cooperación y división del trabajo".⁴¹

En suma, se trata de una plena disposición para abrirnos cada vez más.

Es el camino hacia la integración, de manera pasiva, a la Asociación Norteamericana de Libre Comercio (NAFTA): North American Free Trade Area.

No puede ni debe concebirse la integración latinoamericana como una subasta pública.

40. El Nacional. 8-07-92. p. D/8.

41. LANGE, Oscar. Economía Política. Tomo I. Décima Primera reimpresión. F.E.C. México. 1982.

ANEXO ESTADISTICO

CUADRO N° 5

BOLIVIA: INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA
 POR SECTOR ECONOMICO Y PAIS DE ORIGEN
 (millones de dólares)

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989 a/
SECTOR ECONOMICO										
Agricultura	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
Minería	281.8	355.1	390.0	404.5	421.2	423.4	425.3	425.3	429.3	429.3
Manufacturas	62.2	75.8	81.8	83.6	83.7	83.7	85.2	85.4	88.1	89.5
Electricidad	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0
Construcción	0.6	0.8	0.8	0.8	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9
Comercio	9.0	9.3	9.9	10.0	10.7	10.7	10.7	10.9	11.0	11.0
Transporte	0.4	0.4	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Seguros e Inmuebles	33.9	38.5	39.2	39.2	39.2	39.2	39.4	39.4	39.4	39.4
Servicios Sociales	13.6	13.7	13.7	13.7	13.7	15.4	17.1	17.1	17.1	17.1
Total	419.7	511.8	554.1	570.5	588.1	592.0	597.3	597.7	604.5	605.9
PAIS DE ORIGEN										
AMERICA DEL NORTE										
Canadá	26.7	29.3	29.3	29.3	29.3	29.3	29.7	29.7	29.7	31.0
Estados Unidos	271.1	346.1	381.7	395.3	412.0	414.2	415.9	416.1	420.1	420.1
AMERICA DEL SUR										
GRAN Resto A. del Sur	30.5	36.8	37.3	37.6	37.6	37.6	37.9	37.9	38.0	38.0
México	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Panamá	26.6	29.2	29.3	31.1	31.2	32.8	34.7	34.7	34.7	34.7
ANTILLAS										
	5.8	6.3	6.3	6.3	6.3	6.3	6.4	6.4	6.4	6.6

(continuación Cuadro N° 5)

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989 a/
EUROPA	57.4	62.1	68.4	69.0	69.7	69.7	70.6	70.8	73.4	73.5
Asoc. libre comerc.	2.0	3.4	3.6	4.2	5.0	5.0	5.3	5.5	5.5	5.5
Mercado común	55.4	57.9	63.9	63.9	63.9	63.9	64.4	64.4	67.1	67.1
Resto de Europa	0.0	0.0	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8
ASIA	1.6	1.9	1.9	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
Japón	1.1	1.3	1.4	1.4	1.4	1.4	1.4	1.4	1.4	1.4
Resto de Asia	0.5	0.5	0.6	0.6	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7
OTROS PAISES	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL	419.8	511.7	554.1	570.5	588.0	591.9	597.2	597.7	604.4	605.8

a/ Primer semestre

Nota: El país no registra inversiones nacionales en el extranjero.

FUENTE: Instituto Nacional de Inversiones de Bolivia (INI)

Dirección General de Registros de Comercio y Sociedades por Acciones (RECSA).

Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Bolivia (YPFB).

ELABORACION: JUNAC-Unidad de Informática.

CUADRO Nº 6

COLOMBIA: INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA
POR SECTOR ECONOMICO Y PAIS DE ORIGEN
(millones de dólares)

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989 a/
SECTOR ECONOMICO										
Agricultura	11.2	12.3	11.9	13.9	10.9	12.3	13.5	16.8	16.7	17.1
Minería	53.7	55.8	108.5	119.3	295.5	735.8	1.107.8	1.432.6	1.434.7	1.535.7
Manufacturas	749.8	868.0	921.9	990.9	1.101.2	1.126.9	1.200.1	1.188.9	1.216.8	1.367.3
Electricidad	0.8	0.8	1.5	1.5	1.5	2.2	2.2	2.2	0.0	0.0
Construcción	3.3	3.6	3.9	2.8	3.5	2.5	3.4	(1.3)	(19.5)	(19.0)
Comercio	96.3	108.7	112.1	122.0	133.2	138.2	138.1	144.5	154.6	156.7
Transporte	32.1	33.0	33.6	32.3	31.7	32.5	29.1	31.0	32.6	33.8
Seguros e Inmuebles	110.1	114.6	117.0	141.6	159.8	176.3	173.6	173.6	170.6	173.8
Servicios Sociales	3.7	3.9	3.8	7.1	3.9	4.0	3.9	4.0	4.2	4.4
Total	1.061.0	1.200.7	1.314.2	1.431.4	1.741.2	2.230.7	2.671.7	2.992.3	3.010.7	3.269.9
PAIS DE ORIGEN										
AMERICA DEL NORTE										
Canadá	41.5	45.4	46.4	49.3	64.1	62	59.1	62.9	66.3	57.0
Estados Unidos	574.5	655.2	713	763.8	978.4	1.429.3	1.787.8	2.199.0	2.189.3	2.346.3
AMERICA DEL SUR										
GRAN	66.3	68.1	71.2	78.7	76.6	78.8	76.8	64.3	62.8	113.6
Resto A. del Sur	5.6	5.9	6.3	5.7	5.5	5.4	4.0	6.4	3.2	3.2
AMERICA CENTRAL										
Mercado común	0.2	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2
México	4.9	5.1	5.6	5.8	5.3	6.8	7.3	10.9	10.5	10.6
Panamá	69.2	69.6	74.4	80.3	79.8	75.6	85.3	97.1	94.6	106.1
ANTILLAS										
	33.9	46.3	48.5	45.8	46.7	48.8	53.1	46.0	45.7	45.8

(continuación Cuadro N° 6)

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989 a/
EUROPA	251.6	291.5	334.6	387.7	450.3	482.7	554.3	461.3	495.1	552.6
Asoc. libre comerc.	113.0	126.9	133.9	161.2	134.1	136.9	157.3	162.1	172.9	207.4
Mercado común	132.1	156.3	193.2	204.9	303.9	332.5	395.4	297.5	320.3	332.5
Resto de Europa	6.5	8.3	7.5	21.6	12.3	13.3	1.6	1.7	1.9	12.7
ASIA	11.9	12.1	12.6	12.5	32.5	39.3	41.6	42.0	40.5	31.6
OTROS PAISES	1.4	1.4	1.5	1.6	1.8	1.9	2.3	2.3	2.6	2.9
TOTAL	1.061.0	1.200.7	1.314.2	1.431.4	1.741.2	2.230.7	2.671.7	2.992.3	3.010.7	3.269.9

(a) No incluye inversiones en la actividad petrolera.

FUENTE: Revista del Banco de la República.

ELABORACION: JUNAC - Unidad de Informática.

CUADRO N° 7

ECUADOR: AUTORIZACIONES DE INVERSION EXTRANJERA
POR SECTORES ECONOMICOS.
(Millones de dólares)

SECTORES	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989 a/
SECTOR ECONOMICO										
Agricultura	45.0	47.5	48.8	1.159.4
Minería	191.8	201.5	204.6	216.9
Manufacturas	561.0	590.2	631.5	8.284.5
Electricidad	0.0	0.0	0.0	0.0
Construcción	1.5	1.5	1.7	50.0
Comercio	164.4	172.8	174.0	83.3
Transporte	4.4	4.3	4.4	28.6
Seguros e Inmuebles	386.9	406.0	412.5	1.292.5
Servicios Sociales	15.5	15.8	16.9	250.0
Total	...	1.038.0	1.107.0	1.160.0	1.247.0	1.312.0	1.370.5	1.439.6	1.494.4	11.365.2

a/ Registro enero-mayo 1989 en millones de sucres. Fuente MICIP.

Inversión Directa Autorizada por el MICIP ex MICEL.

No incluye inversiones en el sector hidrocarburos.

Esta serie modifica desde 1982 la del Boletín DT/SAIT/BOLETIN de la Junta: Inf Est/3.

La distribución por sectores para la IED en 1987 se estimó como igual a la acumulada a 1986, por no disponerse de la distribución para 1987.

La IED para 1988 es acumulada hasta junio.

No incluye inversión neutra ni derecho a transferencias de acciones.

FUENTE: JUNAC-SAIT, Secretaría.

ELABORACION: JUNAC-Unidad de Informática.

CUADRO N° 8

PERU: INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA
POR SECTOR ECONOMICO Y PAIS DE ORIGEN.

(Millones de dólares)

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989 a/
SECTOR ECONOMICO										
Agricultura	6.6	6.8	6.8	6.8	6.8	7.0	6.9	6.9	7.0	...
Minería	383.1	396.6	399.0	402.1	407.2	412.5	414.5	415.1	429.7	...
Manufacturas	301.4	324.1	347.1	378.0	388.1	388.1	396.1	408.5	424.4	...
Electricidad	3.6	3.6	5.0	2.8	2.8	2.8	2.8	2.8	3.9	...
Construcción	8.1	16.8	19.5	12.8	15.2	16.3	18.2	24.9	41.9	...
Comercio	99.7	114.8	134.1	156.3	169.4	172.6	176.0	176.3	177.0	...
Transporte	2.2	3.3	3.4	3.6	3.6	3.9	4.5	11.1	19.4	...
Seguros e Inmuebles	49.9	62.8	68.1	88.8	83.1	83.3	83.7	83.7	78.0	...
Servicios Sociales	36.2	37.3	39.8	41.4	43.2	44.8	49.7	49.7	49.7	...
Total	890.9	966.1	1.022.6	1.092.6	1.119.4	1.131.1	1.152.5	1.179.1	1.230.8	...
PAIS DE ORIGEN										
AMERICA DEL NORTE										
Canadá	30.3	35.8	39.7	44.5	41.5	44.6	48.0	48.8	49.7	...
Estados Unidos	497.5	522.3	535.5	560.4	562.4	570.7	582.6	576.4	590.0	...
AMERICA DEL SUR										
GRAN	7.3	8.3	12.5	13.9	21.1	21.4	18.4	18.5	19.6	...
Resto A. del Sur	13.6	15.0	18.6	20.9	21.6	21.9	22.0	23.7	26.4	...
AMERICA CENTRAL										
Mercado Común	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	...
México	5.4	5.4	5.6	5.8	4.0	4.1	4.3	0.2	0.2	...
Panamá	71.3	75.3	83.6	94.1	103.2	104.4	118.2	133.9	136.5	...
ANTILLAS										
	41.2	44.4	46.5	46.5	47.2	44.8	47.5	50.5	48.2	...

(continuación Cuadro N° 8)

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989 a/
EUROPA	191.8	219.3	236.1	259.3	268.1	266.7	256.6	270.2	296.0	...
Asoc. libre comerc.	76.9	82.5	92.2	100.3	106.6	114.5	107.9	114.1	116.5	...
Mercado común	106.9	128.6	135.8	149.6	151.0	142.6	140.6	148.0	171.3	...
Resto de Europa	8.0	8.2	8.1	9.4	10.5	9.6	8.0	8.1	8.2	...
ASIA	31.4	38.8	43.3	46.2	48.7	50.7	52.8	54.1	61.5	...
Japón	31.4	38.8	43.3	46.2	48.7	50.7	52.8	54.1	61.5	...
Resto de Asia	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	...
OTROS PAISES	0.4	0.4	0.4	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	...
CAPITAL NEUTRO	0.6	0.7	0.8	0.8	1.4	1.5	1.9	2.5	2.5	...
Total	890.9	965.7	1.022.6	1.092.6	1.119.4	1.131.1	1.152.5	1.179.1	1.230.6	...

Nota: Los ceros representan inversiones menores a 0.05 millones de dólares.

FUENTE: Secretaría General de CONITE.

ELABORACION: JUNAC-Unidad de Informática.

CUADRO Nº 9

VENEZUELA: INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA
 POR SECTOR ECONOMICO Y PAIS DE ORIGEN.
 (Millones de dólares).

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
SECTOR ECONOMICO										
Agricultura	28.3	29.0	33.3	45.8	40.5	44.2	65.1	56.0	99.5	...
Minería	0.1	2.3	3.8	3.8	11.7	1.9	3.8	2.8	2.8	...
Manufacturas	992.3	1.133.7	1.364.7	1.517.9	1.355.1	1.530.0	1.548.4	1.710.5	1.841.4	...
Electricidad	117.3	117.3	115.0	115.0	43.8	37.2	38.1	41.6	41.9	...
Construcción	54.1	59.2	68.5	78.2	36.3	36.6	36.7	40.1	41.5	...
Comercio	121.1	123.4	125.0	113.8	71.8	70.0	66.1	79.1	103.9	...
Transporte	22.6	22.7	23.2	23.6	8.0	8.0	8.1	8.0	7.9	...
Seguros e Inmuebles	262.7	272.3	279.3	300.1	203.2	180.5	174.0	194.9	193.4	...
Servicios Sociales	10.2	11.5	12.7	13.6	10.8	11.0	9.7	10.0	12.1	...
Total	1.608.6	1.771.4	2.025.6	2.212.0	1.781.3	1.919.6	1.950.0	2.143.1	2.344.4	2.516.0*
PAIS DE ORIGEN										
AMERICA DEL NORTE										
Canadá	1.063.9	1.132.0	1.309.6	1.404.2	1.124.2	1.187.1	1.212.3	1.335.6	1.408.5	...
Estados Unidos	123.2	121.7	123.2	128.8	60.0	66.8	73.5	76.6	77.5	...
	940.7	1.010.3	1.186.4	1.275.4	1.064.2	1.120.3	1.138.8	1.259.1	1.331.1	1.636.3*
AMERICA DEL SUR										
GRAN	55.9	56.2	58.4	70.5	22.4	23.3	22.8	22.6	22.7	...
Resto A. del Sur	55.9	56.2	58.4	70.5	22.4	23.3	22.8	22.6	22.7	...
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	...
AMERICA CENTRAL										
Mercado común	121.4	122.8	130.0	141.2	157.0	118.2	130.8	129.6	126.8	...
México	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	...
Panamá	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	...
	121.4	122.8	130.0	141.2	157.0	118.2	130.8	129.6	126.8	...
ANTILLAS										
	70.9	68.9	78.3	86.1	48.5	79.0	76.5	81.5	94.3	...

(continuación Cuadro Nº 9)

SECTOR Y PAIS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
EUROPA	247.8	281.0	330.2	387.2	333.1	412.6	404.4	458.0	569.8	...
Asoc. libre comercio	104.8	100.3	109.9	136.3	112.7	151.9	142.8	153.1	172.8	...
Mercado común	142.9	180.7	220.3	251.0	220.4	260.7	261.6	304.9	397.0	...
Resto de Europa	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	...
ASIA	9.5	70.8	73.0	73.1	65.0	69.4	74.2	85.0	86.6	...
Japón	9.5	70.8	73.0	73.1	65.0	69.4	74.2	85.0	86.6	...
Resto de Asia	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	...
OTROS PAISES	38.2	37.7	46.1	49.9	31.2	30.0	29.0	30.9	35.7	...
Total	1.607.6	1.769.2	2.025.6	2.212.2	1.781.4	1.919.6	1.950.1	2.143.1	2.344.5	...

FUENTE: OCEI, Anuario Estadístico de Venezuela, 1981 Tomo V años 1979-1981.

OCEI, Anuario Estadístico de Venezuela, 1984 Tomo V años 1982-1984.

OCEI Anuario Estadístico de Venezuela. 1988 años 1985-1988.

Tipo de Cambio utilizado 1979 - 1982- 4.29, 1983-4.68. 1984-6.31 1985-6.77, 1986-1.026. 1987-1.604, 1988-70.

ELABORACION: JUNAC. Unidad de Informática.

*Tomado del Compendio Estadístico del Grupo Andino. 1980-1989.

JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. UNIDAD INFORMATICA 1990.